

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE SINCELEJO (REPARTO)

E.

S.

D.

**ACCIÓN: TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL TRANSITORIO
RECIDUAL**

ACCIONANTE: MARY LUZ ACUÑA PACHECO, en calidad de Guardadora de bienes de la discapacitada absoluta Carmen Cristina Acuña Arrieta.

**ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROBLE – SUCRE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUÉS– SUCRE (ART. 40 CGP)**

**Ref. ACCION DE TUTELA PROMOVIDA CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 23
DE ABRIL DE 2019 PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL ROBLE - SUCRE**

MARY LUZ ACUÑA PACHECO identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.049.764 de Sampués- Sucre, actuando en calidad de GUARDADORA de la interdicta CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA, designada por el juzgado Promiscuo Primero de familia de Sincelejo, por medio del presente me permito presentar acción constitucional de TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL TRANSITORIO RECIDUAL, con el fin de evitar perjuicio irremediable contemplada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, artículo artículos 5º, 6.1 y 8º, contra la providencia de fecha 23 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble- Sucre representada por el juez o quien haga sus veces, para que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, la defensa, protección de los incapaces, la igualdad, a la vida, a una vida digna, a la propiedad, a la vivienda digna y otros consagrados en la constitución política y como consecuencia se suspenda lo ordenado en la providencia del 23 de abril de 2019 proferida por el juzgado en mención dentro del proceso reivindicatorio con radicado 2016-00042-00 en el cual se rechaza la oposición de la entrega del inmueble y a su vez ordena el desalojo de manera pacífica dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de ese proveído.

CONSIDERACIONES

Las siguientes consideraciones hacen referencia a la protección de los derechos fundamentales al derecho a la vida, derecho a la dignidad humana y a la igualdad de personas en situación de discapacidad, al derecho de defensa, a la propiedad privada, derecho a una vivienda digna, al debido proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora **CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA** tiene 73 años y pertenece a la tercera edad, la Constitución Política en su artículo 46 ha reconocido que estas personas ocupan un lugar privilegiado en la escala de protección del Estado.

**EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO DE PROCEDIMIENTOS
DE DESALOJO Y EL DERECHO A LA VIVIENDA DE PERSONAS EN SITUACIÓN
DE DEBILIDAD MANIFIESTA.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso como una garantía que proscribe la arbitrariedad en los procedimientos y que debe ser observada no sólo en actuaciones judiciales sino también en las administrativas. Se trata de un derecho de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 85 superior, el cual está íntimamente relacionado con el acceso

a la administración de justicia, como presupuesto para su materialización, y con las características que deben ser observadas en el ejercicio de esta función pública, que corresponden a la imparcialidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad, observancia de los términos procesales, la autonomía, entre otras.

Las garantías mínimas objeto de protección de acuerdo con el artículo 29 superior corresponden al: (i) acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o la imposición de una obligación o sanción; (iii) derecho de defensa a través de la contradicción o el debate de las pretensiones o excepciones propuestas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y, (vii) el derecho a controvertir e impugnar las decisiones, entre otras.

En consecuencia, la violación del debido proceso con respecto a los sujetos individualmente considerados se presenta, principalmente, en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas en las que participan y su transgresión da lugar a la activación de los recursos judiciales ordinarios diseñados para superar esas afectaciones y, de forma subsidiaria, a la presentación de la acción de tutela como mecanismo de protección y restablecimiento de los derechos fundamentales.

El debido proceso frente al desalojo.

En relación con las actuaciones de desalojo la jurisprudencia constitucional ha resaltado su legitimidad y legalidad por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de importantes bienes jurídicos como la propiedad, la legalidad y la seguridad jurídica. Asimismo, ha destacado que estos procedimientos exigen una actuación cualificada de las autoridades dirigida a proteger los derechos de los ocupantes en aras de no quedar expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad.

La actuación cualificada en mención obedece a: (i) la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse los ocupantes y la protección especial de la que son sujetos, (ii) la Observación General 7 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se precisa que a pesar de la legalidad de los desalojos las actuaciones deben ser razonables y proporcionadas, garantizar todos los recursos jurídicos apropiados a los afectados y adelantarse con plena observancia de las normas internacionales de derechos humanos. En efecto, con base en estos elementos se ha precisado que las actuaciones deben asegurar un "estricto debido proceso" que incluye las siguientes garantías mínimas:

1. La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo.
2. La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.
3. La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.
4. La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.
5. El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados.
6. El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

Jurisprudencia frente a la suspensión de las ordenes de desalojo y su protección a personas vulnerables de amplia protección legal y Constitucional.

La Corte Constitucional mediante la **Sentencia SU016/21** a precisado una línea jurisprudencial en materia al respeto de los derechos del fundamentales y debido proceso a personas desalojadas y vulnerables de amplia protección constitucional frente al derecho de una vivienda digna.

En dicha línea jurisprudencial señala dos puntos importantes para el caso que nos ocupa: (i) no procede la suspensión del desalojo cuando la ocupación se adelantó sobre predios que generan riesgos para los habitantes, pues no es constitucionalmente legítimo mantener un asentamiento en condiciones que puedan afectar la vida e integridad de los ocupantes; y (ii) la suspensión del desalojo es temporal.

En tal sentido nuestra honorable corte ha considerado establecer una variable de circunstancias donde se generan medias de protección en cuanto a la pretensión reiterada de que se suspendan las órdenes de desalojo como garantía al derecho a una vivienda digna señalando que,

Primera variable.

1. Un primer grupo de sentencias ha destacado que las órdenes de desalojo no pueden ser suspendidas de manera indefinida;
2. Un segundo grupo de sentencias ha considerado que procede la suspensión definitiva de la orden de desalojo y que el predio ocupado debe servir de albergue temporal mientras se adoptan medidas definitivas de solución de vivienda.
3. Un tercer grupo de sentencias consideran que la suspensión del desalojo debe evaluarse caso a caso mediante un examen de proporcionalidad y razonabilidad.
4. Un cuarto grupo de sentencias ha admitido la suspensión temporal de las órdenes de desalojo únicamente mientras se adoptan medidas de reubicación temporal y urgente.

Segunda variable.

En el marco de las medidas de protección del derecho a la vivienda se han adoptado dos tipos de medidas para la protección del derecho a la vivienda:

1. La medida provisional y urgente de albergue;
2. La solución definitiva de vivienda.

EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

El artículo 51 de la Constitución Política señala que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo.

En este sentido la Corte Constitucional en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales -en adelante CDESC-, preciso que el derecho a la vivienda digna garantiza una serie de derechos inalienables a las personas como es el de "disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable". Asimismo, identificó siete elementos que delimitan el concepto de "vivienda adecuada" y que corresponden a: (i) la seguridad jurídica de la tenencia; (ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; (iii) los gastos soportables; (iv) la habitabilidad; (v) la asequibilidad; (vi) el lugar y (vii) la adecuación cultural.

La vivienda digna frente a la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha precisado que es procedente la acción de tutela para proteger el derecho a la vivienda digna cuando quien invoca su protección se encuentra en estado de discapacidad absoluta. Por ello, este tipo de personas que guardan una condición especial merecen una especial protección por parte de la Corte y el Estado.

Así las cosas, existe una violación al principio constitucional y fundamental a la vivienda digna en especial razón a que el estado en cabeza de sus funcionarios públicos deben proteger y blindar los derechos de las personas y/o sujetos de especial protección constitucional, como niños, adultos mayores o personas con discapacidad.

En este sentido es claro que el derecho a la vivienda digna adquiere rango fundamental, por conexidad con un derecho de tal magnitud como el derecho a la vida especialmente de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

La vivienda digna frente a la dignidad humana.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la relación de la vivienda con la dignidad humana, y ha indicado que el derecho a la vivienda no debe ser visto únicamente con la posibilidad de contar con un "techo por encima de la cabeza", sino que este debe implicar el "derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte".

De igual forma la Corte Constitucional ha señalado en su precedente constitucional que el derecho a la dignidad humana es aquel derecho inviolable e inherente al ser humano, cuya aplicación y reconocimiento impide tratos degradantes al mismo. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha sostenido que las obligaciones del Estado Colombiano con las personas en situación de discapacidad no sólo surgen de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana. La dignidad en el sistema internacional de derechos humanos, y el sistema interamericano de derechos humanos es un atributo de las personas, sin ningún tipo o forma de discriminación, en efecto, un derecho a que la misma se reconozca, se considere, se proteja y no se viole.

Entonces, al atentar contra la dignidad humana no sólo se transgrede la intangibilidad de bienes como la vida, la seguridad social y la salud; sino que, por una parte, se actúa contra ciertas condiciones que deben garantizarse.

EL DESALOJO FRENTE A PERSONAS MAYORES EN CUANTO A LA LEY 2055 DE 2022.

La Ley 2055 de 2020 por medio de la cual se aprueba la «CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES», adoptada en Washington el 15 de junio de 2015 es acogida por el Estado Colombiano como mecanismo de protección de las personas mayores en relación a los Derecho Internacional y derechos humanos.

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Que la Ley 2055 de 2020 en sus artículos 20,21,22,23,24,25,26,29 y en especial en los artículos 31 y 32 donde señala las garantías legales frente a la capacidad legal de las personas de la tercera edad o mayores.

ARTICULO 30 DE LA LEY 2055 DE 2020

Igual reconocimiento como persona ante la ley 2055 de 2020.

Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria.

ARTICULO 31 LEY 2055 DE 2020.

Acceso a la justicia.

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

- a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.

- b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

EL DESALOJO EN RELACIÓN A LA LEY 1996 DE 2019 Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma. La cual debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Que de acuerdo al artículo 3 le la presente ley menciona,

Valoración de apoyos. Es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.

Que los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos se encuentran en el artículo 9 de la presente ley la cual señala,

Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

De igual forma el artículo 11 de la presente ley señala que,

Valoración de apoyos. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Que el artículo 14 de la ya señalada ley relaciona que,

En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.

HECHOS

1. Que la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA es propietaria de una cuota parte del predio ubicado en la calle 18 # 21-08, identificado con el folio de matrícula 340- 13271.
2. Que la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA a la edad de 9 meses de nacida padeció una enfermedad (meningitis) la cual la dejó en condición de discapacidad mental y sicomotriz absoluta, diagnosticada con TRASTORNO MENTAL ORGANICO Y RETRASO MENTAL PROFUNDO Y EPILEPSIA

3. El señor FRANCISCO MANUEL ACUÑA SOLANO fallece, heredándole un bien inmueble rural a nombre de su hija interdicta la señora Carmen Cristina Acuña Arrieta, y quedando como guardadora del mismo su madre la señora Olimpia Rosa Arrieta Lara.
4. Que el día 22 de noviembre de 1975 mediante providencia emitida por el Juzgado Único Civil del Circuito de Sincelejo concedió la guarda legítima de los bienes de la señora Carmen Cristina Acuña Arrieta a su madre la señora Olimpia Rosa Arrieta Lara.
5. El 18 de octubre de 2006 por demanda interpuesta por la señora Josefa María Acuña Arrieta solicitó la remoción de guardadora que ostentaba su señora madre Olimpia Rosa Arrieta Lara declarando una mala administración de los bienes heredados por la discapacitada, sin embargo las declaraciones dadas por su señora madre manifestaba que la manutención de ella y de su hija discapacitada la estaba asumiendo su nieta la señora Mary Luz Acuña Pacheco.
6. De acuerdo a evaluaciones realizadas por el Juzgado Promiscuo Primero de Familia de Sincelejo y por las declaraciones dadas por la señora Olimpia Rosa Arrieta Lara y los hermanos de la discapacitada, el despacho decidió removerla de guardadora y en su lugar nombró de oficio a la señora Mary Luz Acuña Pacheco.
7. El 24 de julio de 2012 fallece la señora OLIMPIA ARRIETA LARA quien en condiciones no muy claras al parecer deja como masa hereditaria un bien inmueble ubicado en el municipio de Sampedra – Sucre en la calle 18 # 21-08, identificado con el folio de matrícula 340- 13271.
8. Los señores LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARIA ACUÑA ARRIETA y OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA inician una acción reivindicatoria del bien relacionado en el numeral anterior contra la señora Mary Luz Acuña Pacheco, con el fin de que se le restableciera a sus dominios el mismo, acción reivindicatoria que solo de acuerdo a la Honorable Corte constitucional debe ser dirigida contra poseedores sin embargo el Juzgado de El Roble desconoce dicha sentencia y/o concepto de la corte y decide restablecer el dominio a favor de los demandantes sin tener en cuenta que el mismo despacho judicial de El Roble le dio la calidad de heredera en representación de su padre FRANCISCO MANUEL ACUÑA ARRIETA (QEPD) a la señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO sobre una cuota parte del bien inmueble y que de igual forma le dio la calidad de heredera de una cuota parte del bien inmueble a la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA.
9. Que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017 decide que se le reivindique el bien inmueble a favor de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (QEPD) representada por sus herederos los señores LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARIA ACUÑA ARRIETA, y OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, desconociendo que el mismo despacho judicial de El Roble ya había adjudicado el bien inmueble a favor de los señores, LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARIA ACUÑA ARRIETA, **CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA**, OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, ARELIS MARGARITA ACUÑA ARRIETA, JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA y JAIME HERNANDO ACUÑA ARRIETA y FRANCISCO MANUEL ACUÑA ARRIETA (QEPD) este último representado por sus hijos entre ellos la señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO, en cuotas partes iguales.
10. Que el 28 de noviembre de 2018 el juzgado promiscuo municipal de El Roble comisionó al despacho judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de

Sampués para que ordenara el restablecimiento y la entrega del inmueble a favor de LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARIA ACUÑA ARRIETA, y OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, en dicha diligencia se presentaron como opositores el señor IVAN MAURICIO FLOREZ MARTINEZ quien alegó que venía ejerciendo una posesión regular pacífica e ininterrumpida por más de 5 años junto con su familia de igual forma expreso que había plantado construcciones en dicho inmueble y ejercía, el cuidado y mejoramiento del inmueble esta información la confirmaron dos testigos que este presentó en la diligencia, entre otros aspectos, además se presentó CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA quien mediante apoderado judicial se opuso a la diligencia de entrega alegando de que no la hicieron parte en el proceso reivindicatorio toda vez que ella ejercía la calidad de propietaria (por adjudicación en sucesión realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2018) y tenedora (vive en el inmueble desde su nacimiento).

11. El Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble mediante providencia de fecha 23 de abril de 2019 decide **RECHAZAR** las oposiciones realizadas por CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA e IVAN MAURICIO FLOREZ MARTINEZ ordenándoles a los mismos junto con la señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO la entrega del inmueble en un término de **48 horas**, a los "legítimos propietarios" LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARIA ACUÑA ARRIETA, y OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, **desconociendo** la calidad de propietaria y tenedora de buena fe que ejerce la interdicta CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA sobre el bien inmueble, extralimitándose dicha funcionaria judicial en sus funciones donde existe una clara violación al debido proceso, defensa, vivienda digna, a los derechos de los incapaces que son protegidos y resguardados por la Constitución, la norma positiva vigente y los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.
12. Que la juez del Roble Sucre a comisionado en diferentes oportunidades a la juez del municipio de Sampués con el fin de que se entregue el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 340-13271 a sus hermanos también propietarios comuneros LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARIA ACUÑA ARRIETA, y OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA.
13. Que dentro de las diligencias de desalojo no se ha integrado un comité de apoyo (Ley 1996 de 2019) con el fin de garantizarle los derechos de defensa judicial y con el fin de determinar la real condición que padece la señora Carmen Cristina Acuña Arrieta y así ejercer un plan de acción al momento de desalojarla de su propiedad y garantizarle una vivienda digna, se les recuerda a los actores de la diligencia de desalojo que si no se le garantizan los apoyos necesarios a la discapacitada se encontrarían al frente de una violación al debido proceso ya que la accionante es una persona discapacitada de la tercera edad y de amplia protección legal y constitucional situación que si actúan con atropellos en la diligencia de desalojo y a esta persona de amplia protección le pasare alguna situación contra su vida o estado de salud estarían frente o serían cómplices de una conducta punible.
14. Que el 20 de septiembre del 2019 se presentó recurso de revisión extraordinario contra la providencia antes mencionada ante el Tribunal Superior de Sincelejo, el cual continua en curso.
15. Que en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble donde se tramitó dicho proceso reivindicatorio, mediante autos de fecha 16 de septiembre de 2022 y 24 de noviembre de 2022 se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal

de Sampués, para que realice la diligencia de Entrega Material del bien inmueble ya referenciado siendo éste bien también de propiedad parcialmente de la señora Carmen Cristina Acuña Arrieta, que fue adjudicado en la sucesión de su señora madre Olimpia Arrieta Lara así como lo demuestro con el certificado de instrumentos públicos de Sincelejo

16. Que el día 09 de diciembre de 2022 se envió solicitud a la Personería de Sampués la solicitud de apoyos referente a la Ley 1996 de 2019.

DERECHOS VULNERADOS

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble ha violado con la emisión de la providencia de fecha 23 de abril de 2019, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 29 y el 51 de la Constitución Política.

DEMOSTRACION DE REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA INCOHADA.

Relevancia Constitucional.

De conformidad con los hechos relatados estamos frente a un tema de absoluta relevancia constitucional pues compromete derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, el derecho a la vida, el derecho a la vivienda digna, el derecho a la propiedad privada y el derecho de las personas en condición de discapacidad como sujeto de especial protección constitucional de la actuación de desalojo a realizarse el día jueves 15 de diciembre de 2022 sobre el bien inmueble identificado con certificado de tradición número 340-13271 a favor de los herederos de la señora Olimpia Acuña Arrieta, los señores Luis Alfonso Acuña Arrieta, Josefa Maria Acuña Arrieta y Olimpia Rosa Acuña Arrieta, desconociendo el despacho judicial de El Roble y el juzgado de Sampués – sucre el precedente jurisprudencial obligatorio y ocasionando una omisión de la norma aplicable.

Agotamiento de los mecanismos ordinarios.

1. Se está cursando un Proceso Extraordinario de Revisión ante el Tribunal Superior de Sincelejo mediante radicado 70001221400020190017800 y admitida mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019.
2. Se envió mediante correo electrónico a la Personería municipal de Sampués el día 09 de diciembre de 2022 la solicitud de realización de la valoración de apoyos de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1996 de 2022.
3. Se envió por correo electrónico al juzgado de El Roble – sucre y el juzgado de Sampués – sucre un incidente de nulidad constitucional al trámite de desalojo del inmueble en litigio en consecuencia de un auto de fecha 5 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

Inmediatez.

Teniéndose en cuenta que no han transcurrido más de 10 días desde el momento que nos enteramos de la fecha de la diligencia de desalojo del 15 de diciembre de 2022 le rogamos al juez Constitucional que salvaguarde los derechos de la mayor adulta con discapacidad absoluta de amplia protección constitucional admitiendo esta acción de tutela.

Irregularidad procesal con efecto decisivo.

La omisión de argumentos positivos y articulados que constituyan razones válidas por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble y el Juzgado de Sampués-

procesales que son definitivas en las decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta la violación al debido proceso dado que transgreden la constitución y las leyes 1996 de 2019 y la Ley 2055 de 2020.

No se trata de tutela contra tutela.

La presente tutela se impetra contra la providencia de fecha 23 de abril de 2019 emitida por Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble y auto comisorio numero 2 de fecha 1 de diciembre de 2022.

DEMOSTRACION DE LA VIOLACION A LA CONSTITUCION, A LA LEY POSITIVA, AL DERECHO INTERNACIONAL Y A LOS DERECHOS HUMANOS.

Violación al derecho a la vida. La Ley 1346 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006" señala en su artículo 10. Derecho a la vida. "Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás." Se atenta contra la vida dado que en el fallo no se ha fijado un protocolo en cuanto a la salud pública con el fin de valorar el impacto que esta acción de desalojo genera sobre este tipo de personas vulnerables con amplia protección constitucional.

Violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción.

Como se dijo en el acápite de las consideraciones el fallo del 23 de abril de 2019 en concurrencia con el Auto Comisorio de fecha 1 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado de Sampués – Sucre donde ordenan realizar el desalojo a la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA el día 15 de diciembre de 2022 es violatoria al debido proceso jurisprudencial y legal dado lo siguiente:

La corte a establecido un mínimo de garantías como lo son:

1. La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo.

En relación a lo anterior existe una indebida notificación del Auto Comisorio de fecha 1 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado de Sampués – Sucre, teniendo en cuenta que este no fue notificado personalmente como lo establece el artículo 291 del C.G.P. Por el contrario este auto fue notificado por Estado sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo 295 de C.G.P., teniendo en cuenta el numeral 2 el cual señala "La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

De igual forma el termino de los 13 días calendarios no es un tiempo razonable y suficiente para establecer este tipo de tramites de desalojos forzosos donde se encuentran personas menores de edad y mayores de edad con discapacidad absoluta y que de acuerdo a la ley por su condición son personas de amplia protección legal y constitucional.

2. La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.

En el Auto Comisorio de fecha 1 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado de Sampedro – Sucre, no se involucraron todos los actores que deben hacer parte de la diligencia de desalojo forzoso toda vez que falta por incluir el comité de valoración de apoyos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1996 de 2019.

3. La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.

4. La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.

5. El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados.

La señora Carmen Cristina Acuña Arrieta en la actualidad carece de recursos jurídicos para acceder a la justicia y afrontar esta diligencia de desalojo forzoso teniendo en cuenta que los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019 es quien le da capacidad legal y para la realización de actos jurídicos.

La Ley 1346 de 2009 ARTÍCULO 13. ACCESO A LA JUSTICIA, señala que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

El artículo 31 de la Ley 2055 de 2020 señala que los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

A lo anterior se vislumbra la violación al debido proceso en cuanto la norma sustancial y procedimental.

6. El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

Si dado el caso no se suspende por medio de esta acción de tutela la orden de desalojo es muy difícil que la accionante recupere o se le restablezcan sus derechos.

Es de informar a este Juez Constitucional que existe violación al debido proceso teniendo en cuenta que en el Auto Comisorio numero 2 de fecha 1 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado de Sampedro – Sucre, no se evidencia informe de caracterización de las familias las cuales son objeto de desalojo, no existen garantías y protocolo a seguir para la reubicación de las personas vulnerables de amplia protección legal y constitucional (menores de edad, mayores de la edad tercera edad con discapacidad absoluta).

En el auto comisorio numero 1 donde se comisionó a la inspección de policía de Sampedro para celebrar diligencia de desalojo de fecha 11 de marzo de 2021, esta

fue suspendida por parte del Ministerio Público al realizar una serie de peticiones las cuales no fueron resueltas por el Juzgado del Roble – Sucre y donde se hacía referencia a los apoyos que debía recibir la persona discapacitada y su reubicación, a lo cual la Juez decidió decretar la invalidez de la diligencia en vez de darle respuesta, esto mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022.

Violación a la vivienda digna y propiedad privada. El fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Roble, en su parte considerativa y resolutive transgrede los derechos que tiene la discapacitada obligándola a salir de su hábitat de confort sin desarrollar un comité que valoren los posibles traumas que se puedan producir estamos frente a una sentencia o un fallo que carece de sentido humanidad parece que la persona que la profirió no tuviese corazón o familia en estado de vejez con discapacidad sentencia que transgrede el amplio globo normativo que va en defensa de personas vulnerables es por ello que cito la Sentencia T-239/16 de La Honorable Corte Constitucional donde ha precisado que es procedente la acción de tutela para proteger el derecho a la vivienda digna cuando quien invoca su protección se encuentra en estado discapacidad absoluta.

MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR

Con fundamento en los hechos que motivan la presente acción de tutela y demostrado el perjuicio irremediable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza de la acción impetrada solicito respetuosamente a usted honorable Juez, se reconozcan los derechos como medida provisional y transitoria.

Toda vez que el fallo de fecha 23 de abril de 2019 y el auto comisorio numero 2 de fecha 1 de diciembre de 2022, ocasionaron una evidente violación de derechos fundamentales contra la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA quien ostenta una condición especial (trastorno mental orgánico y retraso mental profundo y epilepsia y persona de la tercera edad), es que solicitamos a usted Juez Constitucional que se abrigue del derecho internacional y los derechos humanos, de la norma positiva vigente y de nuestra constitución para que suspenda de manera temporal el desalojo hasta que se realice una evaluación mediante un examen de proporcionalidad y razonabilidad de la hoy accionante y/o hasta que se defina la legalidad de la propiedad en el recurso extraordinario de revisión y en su defecto se definan las garantías procesales referente capacidad legal y para la realización de actos jurídicos en relación a los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019 y/o se defina el protocolo a realizar con ocasión a la reubicación a una vivienda digna como lo establece la Corte donde Carmen Cristina Acuña pueda disponer de un lugar donde se pueda aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con los servicios básicos.

COMPETENCIA

Es usted es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto, donde le vulneraron derechos fundamentales a la señora Carmen Cristina Acuña Arrieta y consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, contra la misma autoridad a la que se contrae la presente acción constitucional.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solcito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del certificado de Libertad y Tradición 340-13271.
2. Copia de la Sentencia de sucesión intestada de fecha 8 de agosto de 2018
3. Copia de la sentencia del proceso reivindicatorio de fecha 18 de diciembre de 2017
4. Registro Civil de Nacimiento de Carmen Cristina Acuña Arrieta.
5. Certificado del examen médico psiquiátrico a la señora Carmen Cristina Acuña Arrieta por el médico psiquiatra Leopoldo José Domínguez de la Ossa
6. Copia de la Providencia de fecha 23 de abril de 2019.
7. Copia del auto admisorio del proceso extraordinario de revisión ante el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral.
8. Copia del auto del despacho comisorio N°2, de fecha 1 de diciembre de 2022
9. Copia de respuesta a la petición realizada al consejo superior de la judicatura seccional sucre de fecha 7 de diciembre de 2022.
10. Copia informe de suspensión de la diligencia de desalojo por parte de la inspección de policía de fecha 11 de marzo de 2021.
11. Copia del auto de fecha de 16 de septiembre emitido por la juez de El Roble, donde deja sin efectos las peticiones del ministerio público.
12. Evidencia fotográfica de la condición de la discapacitada, la señora Carmen Cristina Acuña Arrieta.

PRETENSIONES

Acorde al precedente Constitucional y legal arriba relacionado, solicito que mediante esta acción de tutela se suspenda de manera temporal la diligencia de desalojo de fecha 15 de diciembre de 2022 emitida mediante Auto Comisorio numero 2 de fecha 1 de diciembre de 2022 por el Juzgado de Sampués – Sucre dado que existe violación al debido proceso y al derecho a una vivienda digna donde la actora es una mujer de la tercera edad (73 años) con una condición de discapacidad absoluta de amplia protección legal y constitucional.

La suspensión temporal de la orden de desalojo, se realiza demostrando que existe una amplia violación a la jurisprudencia, a la norma sustancial y procedimental.

A la jurisprudencia como se comento anteriormente que para realizar un desalojo forzoso en Colombia se debía cumplir un mínimo de requisitos como lo son:

1. La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo.

2. La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.

3. La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.
4. La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.
5. El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados.
6. El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

A lo anterior requerimos copia de la notificación personal del auto comisorio número 2 de fecha 1 de diciembre de 2022, que se le realizó a la señora Carmen Cristina Acuña Arrieta hoy mujer de la tercera edad en situación de discapacidad y si utilizo otro medio legal para notificarla nos indique el fundamento legal para que este tipo de personas que ostentan una condición especial pueda conocer del desalojo.

De igual forma requerimos nos entregue el fundamento legal donde indique que 13 días hábiles son suficientes para notificar de una orden de desalojo.

Solicito nos entregue informe sobre la caracterización realizadas a las familias objeto del desalojo forzoso y nos indique los nombre e identificación exacta de las personas a desalojar si existen menores de edad y si existen personas de la tercera edad y si existe alguna persona con alguna condición especial.

Solicito que nos indique que si la las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo cuentan con un protocolo de desalojo, traslado y asentamiento de la señora Carmen Cristina Acuña Arrieta a una vivienda digna que debe cumplir con el mas mínimo de los estándares del derecho internacional y los derechos humanos.

Solicito que nos indique que recursos jurídicos se le van a otorgar a la accionante en la diligencia de desalojo y si los mismos cumplen con los parámetros señalados en la Ley 1996 de 2019. Dado que la sola presencia del ministerio público no es válida.

Solicito que nos informen sobre que asistencia jurídica se le prestara al accionante dado el caso que exista una vulneración a sus derechos y exista la necesidad de solicitar una reparación.

De igual forma la jurisprudencia establece que existe una violación al debido proceso cuando se realicen solicitudes, requerimiento y peticiones y están no sean resultas, así las cosas solicito al juzgado del Roble que le dé respuesta al requerimiento de fecha 11 de marzo de 2021 en la diligencia de desalojo a la señora Carmen Cristina Acuña donde hizo énfasis a los apoyos que debía recibir la persona discapacitada y su reubicación, a la fecha dicha solicitud no ha sido resuelta por el juzgado del Roble lo que si hizo la Juez fue que mediante una decisión arbitraria y contrario a la Ley dejo sin efecto la diligencia celebrada en dicha anualidad mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, dejando la solicitud que salvaguardaba los derechos de la discapacitada en el aire.

Como actos violatorios a la norma sustancial y procedimental tenemos que tanto la Juez del Roble Sucre como la Juez del municipio de Sampués Sucre atropellan la norma positiva vigente consagrada en la Ley 1996 de 2019 y la Ley 2055 de 2020, esto en el entendido que si la Ley 1996 de 2019 señala que para que las personas discapacitadas mayores de edad tengan capacidad para realizar actos jurídicos el

Estado debe brindar los servicios de valoración de apoyos como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Solicito me entreguen los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, para determinar la condición de discapacidad que tiene la accionante y me entreguen la autorización de quien es el ente o la persona que brindara el apoyo jurídico de defensa que representara a la accionante judicialmente en el proceso de desalojo forzoso teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

Solicito me indique si a luz de la Ley 2055 de 2020 la señora Carmen Cristina Acuña con 73 años de edad cuenta con la capacidad jurídica para defenderse e impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Sujeto de especial protección constitucional.

Atendiendo a la calidad del actor, la señora Carmen Cristina Acuña Arrieta quien presenta una discapacidad por trastorno mental orgánico y retraso mental profundo y epilepsia y por ser adulto mayor demanda el inmediato amparo de tutela como sujeto de **especial protección constitucional**, como persona en condición de discapacidad, por lo que es necesario optimizar los mandatos constitucionales, concretizados en el goce efectivo de los derechos fundamentales que el actor solicita se le amparen, al considerarlos vulnerados por los accionados; evitando un perjuicio irremediable, que haga más gravosa la situación del actor, pese a que existe otro mecanismo de defensa ordinario, pero que resulta inoportuno e ineficiente para materializar el derecho fundamental afectado.

Le solicito señor Juez que se decrete la suspensión temporal de la diligencia de desalojo de fecha 15 de diciembre de 2022 hasta tanto se le salvaguarden las garantías legales, constitucionales, garantías del derecho internacional y derechos humanos.

NOTIFICACIONES

Accionante: En la calle 18 # 21-08 barrio Plaza Fátima Sampués, al correo electrónico lquinayasa@hotmail.com y al móvil No. 300-2901434.

Accionado: En el Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble, Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués.

De Usted,

Atentamente,


MARY LUZ ACUÑA PACHECO
C.C. N° 23.049.764 de Sampués

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 220928995365727086
Nro Matrícula: 340-13271

Pagina 1 TURNO: 2022-340-1-44936

Impreso el 28 de Septiembre de 2022 a las 10:49:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 340 - SINCELEJO DEPTO: SUCRE MUNICIPIO: SAMPUES VEREDA: SAMPUES

FECHA APERTURA: 09-12-1982 RADICACIÓN: 5164 CON: ESCRITURA DE: 02-12-1982

CODIGO CATASTRAL: 706700100000000510001000000000 COD CATASTRAL ANT: 10003026000

NUPRE:

 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN PREDIO URBANO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAMPUES, EN CRA 18 #32-12 DISTINGUIDO CON LOS SIGUIENTES LINDEROS POR EL NORTE CON UNA PLAZUELA Y CALLE QUE CONDUCE AL CEMENTERIO MUNICIPAL POR EL ESTE CON PREDIO ANTES DEL SE/OR LUIS POTACIO HOY DE CARLINA PORTACIO DE GARCIA EL SUR, CON PREDIO DE LA SE/ORA JOSEFINA ACU/A DE LOBO Y POR EL OESTE CALLE QUE VA PARA EL CEMENTERIO MUNICIPAL EN MEDIO CON PREDIOS DE LOS SE/ORES CARMEN CHIMA, ANA ROSA MARIO Y ALEJANDRO MONTES ANAYA ANTES HOY DE JOSEFINA MARIA ACU/A DE HERNANDEZ UNA CASA TECHO METALICO PAREDES DE BAHAREQUE UNA COCINA TECHO PAJISO CON SERVICIO DE AGUA LUZ Y ALCANTARILLADO JUNTO CON EL TERRENO DONDE ESTA EDIFICADA CON TODAS SUS MEJORAS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

1. OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA, HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA DE FRANCISCO M. ACU/A S. SEGUN ESCRITURA 66 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1951 EN LA NOTARIA UNICA DE SAMPUES, REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTROS DE CHINU HOY SAHAGUN EL DIA 16 DE AGOSTO DE 1951 LIBRO 1 TOMO 7 DEL A/O 51 FOLIOS 93/94 PARTIDA 545.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 18 #32-12

2) CALLE 18 # 21-08

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

340 - 59020

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-12-1982 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 236 DEL 02-12-1982 NOTARIA UNICA DE SAMPUES

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARRIETA LARA ALIMPIA ROSA

A: ARRIETA LARA OLIMPIA ROSA

CC# 23046316

A: CASTELLAR DE ACUÑA ANA LUISA

CC# 33115979 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220928995365727086

Nro Matrícula: 340-13271

Pagina 2 TURNO: 2022-340-1-44936

Impreso el 28 de Septiembre de 2022 a las 10:49:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-12-1982 Radicación: 5351

Doc: ESCRITURA 242 DEL 14-12-1982 NOTARIA UNICA DE SAMPUES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 905 ACLARACION DE LA ESCRITURA 236

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**A: CASTELLAR DE ACUÑA ANA LUISA****CC# 33115979 X****ANOTACION: Nro 003** Fecha: 25-01-2001 Radicación: 2001-409

Doc: SENTENCIA S N DEL 15-11-2000 JUZGADO 1 PROMISCO DE FAMILIA DEO DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$4,500,000.

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION .-MODO DE ADQUIRIR.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUÑA ARRIETA FRANCISCO MANUEL

A: ACUÑA CASTELLAR ANGELICA MARIA**CC# 64567434 X****A: ACUÑA CASTELLAR BRAULIO FRANCISCO****CC# 73165213 X****A: ACUÑA CASTELLAR FRANK MAURICIO****CC# 92258837 X****A: ACUÑA PACHECO LIBARDO NICOLAS****CC# 92255934 X****A: ACUÑA PACHECO MARY LUZ****CC# 23049764 X****A: ACUÑA VERGARA DEVORA****CC# 23181928 X****A: CASTELLAR DE ACUÑA ANA LUISA****CC# 33115979 X 50%****ANOTACION: Nro 004** Fecha: 27-03-2006 Radicación: 2006-2159

Doc: OFICIO 378 DEL 10-03-2006 JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD.2206-00022

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARRIETA LARA OLIMPIA ROSA

CC# 23046316

A: ACUÑA CASTELLAR ANGELICA MARIA**CC# 64567434 X****A: ACUÑA CASTELLAR BRAULIO FRANCISCO****CC# 73165213 X****A: ACUÑA CASTELLAR FRANK MAURICIO****CC# 92258837 X****A: ACUÑA PACHECO LIBARDO NICOLAS****CC# 92255934 X****A: ACUÑA PACHECO MARY LUZ****CC# 23049764 X****A: ACUÑA VERGARA DEVORA****CC# 23181928 X****A: CASTELLAR DE ACUÑA ANA LUISA****CC# 33115979 X****ANOTACION: Nro 005** Fecha: 10-08-2007 Radicación: 2012-340-6-6477

Doc: SENTENCIA 2000-00022 DEL 09-04-2007 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$0

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220928995365727086

Nro Matricula: 340-13271

Pagina 3 TURNO: 2022-340-1-44936

Impreso el 28 de Septiembre de 2022 a las 10:49:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA SE TRASLADA LA ANOTACIÓN 01 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 340-110124 A LA ANOTACIÓN 011. POR ORDEN IMPARTIDA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO MEDIANTE AUTO DE FECHA 21/10/2016, Y POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SINCELEJO SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, POR AUTO DE FECHA 05/09/2016, SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, RAD: 2016-00097-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

A: ARRIETA LARA OLIMPIA ROSA

CC# 23046316 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-11-2013 Radicación: 2013-340-6-10832

Doc: ESCRITURA 365 DEL 19-11-2013 NOTARIA UNICA DE SAMPUES

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0619 DECLARATORIA DE POSESION REGULAR ART 1 LEY 1183 DE 2008

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ACUÑA PACHECO MARY LUS

CC# 23049764 I

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-12-2013 Radicación: 2013-340-6-11549

Doc: ESCRITURA 399 DEL 13-12-2013 NOTARIA UNICA DE SAMPUES

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ACUÑA PACHECO LIBARDO NICOLAS

CC# 92255934 X

A: ACUÑA CASTELLAR ANGELICA MARIA

CC# 64567434 X

A: ACUÑA CASTELLAR BRAULIO FRANCISCO

CC# 73165213 X

A: ACUÑA CASTELLAR FRANK MAURICIO

CC# 92258837 X

A: ACUÑA PACHECO MARY LUS

CC# 23049764 X

A: ACUÑA VERGARA DEVORA

CC# 23181928 X

A: CASTELLAR DE ACUÑA ANA LUISA

CC# 33115979 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-12-2013 Radicación: 2013-340-6-11549

Doc: ESCRITURA 399 DEL 13-12-2013 NOTARIA UNICA DE SAMPUES

VALOR ACTO: \$26,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA BOLETA#701012012023 POR\$ 440.300 DE 17-12-2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUÑA PACHECO LIBARDO NICOLAS

CC# 92255934

DE: ACUÑA CASTELLAR ANGELICA MARIA

CC# 64567434

DE: ACUÑA CASTELLAR BRAULIO FRANCISCO

CC# 73165213

DE: ACUÑA CASTELLAR FRANK MAURICIO

CC# 92258837

DE: ACUÑA VERGARA DEVORA

CC# 23181928

DE: CASTELLAR DE ACUÑA ANA LUISA

CC# 33115979



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220928995365727086

Nro Matrícula: 340-13271

Página 4 TURNO: 2022-340-1-44936

Impreso el 28 de Septiembre de 2022 a las 10:49:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: ACUÑA PACHECO MARY LUS

CC# 23049764 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-04-2014 Radicación: 2014-340-6-3370

Doc: OFICIO 647 DEL 28-04-2014 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA- RADICADO NO. 2006-00022-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARRIETA LARA OLIMPIA ROSA

CC# 23046316

A: ACUÑA CASTELLAR ANGELICA MARIA

CC# 64567434 X

A: ACUÑA CASTELLAR BRAULIO FRANCISCO

CC# 73165213 X

A: ACUÑA CASTELLAR FRANK MAURICIO

CC# 92258837 X

A: ACUÑA PACHECO LIBARDO NICOLAS

CC# 92255934 X

A: ACUÑA PACHECO MARY LUZ

CC# 23049764 X

A: ACUÑA VERGARA DEVORA

CC# 23181928 X

A: CASTELLAR DE ACUÑA ANA LUISA

CC# 33115979 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 12-04-2016 Radicación: 2016-340-6-3262

Doc: OFICIO 1215 DEL 26-06-2015 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 15/06/2015. RADICADO: 2015-00122-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUÑA OLIMPIA

CC# 23048021

A: ACUÑA PACHECO MARY LUZ

CC# 23049764

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 13-04-2016 Radicación: 2016-340-6-3277

Doc: OFICIO 285 DEL 16-03-2016 JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 16/03/2016 DEL OFICIO #1215 RADICADO: 2015-00122-00 EN CUANTO A LA IDENTIFICACION DE TODOS LOS INTERVINIENTES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUÑA ARRIETA OLIMPIA ROSA

CC# 23048021

DE: ACUÑA ARRIETA LUIS ALFONSO

CC# 3933469

DE: ACUÑA DE HERNANDEZ JOSEFA MARIA

CC# 33166742

A: ACUÑA PACHECO MARY LUS

CC# 23049764

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 16-06-2017 Radicación: 2017-340-6-6083

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220928995365727086**Nro Matrícula: 340-13271**

Pagina 5 TURNO: 2022-340-1-44936

Impreso el 28 de Septiembre de 2022 a las 10:49:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: AUTO 2006-00022-00 DEL 21-10-2016 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION SENTENCIA DE FECHA 09/04/2007 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SE INSCRIBE LA ANOTACIÓN 01 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 340-110124 A LA ANOTACIÓN 011, POR ORDEN IMPARTIDA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO MEDIANTE AUTO DE FECHA 21/10/2016, Y POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SINCELEJO SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, POR AUTO DE FECHA 05/09/2016, SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO. RAD: 2016-00097-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARRIETA LARA OLIMPIA ROSA

CC# 23046316 X

A: ACUÑA PACHECO LIBARDO NICOLAS

CC# 92255934

A: ACUÑA CASTELLAR ANGELICA MARIA

CC# 64567434

A: ACUÑA CASTELLAR BRAULIO FRANCISCO

CC# 73165213

A: ACUÑA CASTELLAR FRANK MAURICIO

CC# 92258837

A: ACUÑA PACHECO MARY LUS

CC# 23049764

A: ACUÑA VERGARA DEVORA

CC# 23181928

A: CASTELLAR DE ACUÑA ANA LUISA

CC# 33115979

A: Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 09-03-2018 Radicación: 2018-340-6-2119

Doc: OFICIO 2018-0095 DEL 06-03-2018 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL ROBLE DE EL ROBLE

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RADICADO N°70-233-40-89-001-2013-00064-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUÑA ARRIETA JOSEFA MARIA

CC# 33166742

A: ARRIETA LARA OLIMPIA ROSA

CC# 23046316 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 27-08-2018 Radicación: 2018-340-6-7968

Doc: OFICIO 2018-0477 DEL 09-08-2018 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL ROBLE DE EL ROBLE

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL MEDIDA CAUTELAR PROCESO DE SUCESION - RADICADO 70-233-40-89-001-2013-00064-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUÑA ARRIETA JOSEFA MARIA

CC# 33166742

A: ARRIETA LARA OLIMPIA ROSA

CC# 23046316 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220928995365727086

Nro Matrícula: 340-13271

Página 6 TURNO: 2022-340-1-44936

Impreso el 28 de Septiembre de 2022 a las 10:49:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 04-10-2018 Radicación: 2018-340-6-9502

Doc: SENTENCIA S/N DEL 08-08-2018 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL ROBLE DE EL ROBLE

VALOR ACTO: \$27,123,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION INTESADA.—B.F.708888836140 DE 04-10-2018 \$ 100.000.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARRIETA LARA OLIMPIA ROSA	CC# 23046316	
A: ACUÑA ARRIETA ARELIS MARGARITA		X
A: ACUÑA ARRIETA CARMEN CRISTINA	CC# 1100688090	X
A: ACUÑA ARRIETA FRANCISCO MANUEL	CC# 6807191	X
A: ACUÑA ARRIETA JAIME HERNANDO	CC# 3934294	X
A: ACUÑA ARRIETA JORGE IVAN	CC# 19225154	X
A: ACUÑA ARRIETA JOSEFA MARIA		X
A: ACUÑA ARRIETA LUIS ALFONSO	CC# 3933469	X
A: ACUÑA ARRIETA OLIMPIA	CC# null	X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 19-03-2021 Radicación: 2021-340-6-2764

Doc: OFICIO 518 DEL 18-03-2021 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0400 MEDIDA CAUTELAR DEMANDA - PROCESO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION - RADICADO 700012214000-2019-00178-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUÑA PACHECO MARY LUS	CC# 23049764
A: ACUÑA ARRIETA OLIMPIA ROSA	CC# 23048021
A: ACUÑA ARRIETA ARELYS MARGARITA	CC# 23047943
A: ACUÑA ARRIETA CARMEN CRISTINA	CC# 1100688090
A: ACUÑA ARRIETA FRANCISCO MANUEL	CC# 6807191
A: ACUÑA ARRIETA JAIME HERNANDO	CC# 3934294
A: ACUÑA ARRIETA JOGER IVAN	CC# 19225154
A: ACUÑA ARRIETA JOSEFA MARIA	CC# 33166472
A: ACUÑA ARRIETA LUIS ALFONSO	CC# 3933469
A: FLOREZ MARTINEZ IVAN MAURICIO	CC# 92535599

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

[illegible]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220928995365727086

Nro Matricula: 340-13271

Pagina 8 TURNO: 2022-340-1-44936

Impreso el 28 de Septiembre de 2022 a las 10:49:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-340-1-44936

FECHA: 28-09-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Rodolfo Machado O.

El Registrador: RODOLFO MACHADO OTALORA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL ROBLE - SUCRE

Código No. 702334089001

Carrera 6 No. 9-100 Calle principal, Vía Corozal

Correo Electrónico: jprmpalelroble@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SUCESIÓN INTESTADA

Radicación No. 70-233-40-89-001-2013-00064-00

Sucesor: JOSEFA MARIA ACUÑA ARRIETA Y OTROS

Causante: OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA

El Roble, Sucre, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

1. SENTENCIA

Procede el Despacho en esta oportunidad a dictar Sentencia dentro del presente proceso de Sucesión Intestada de la finada **OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA**, en vista de que se encuentran agotadas las etapas propias del juicio liquidatorio, no se advierte vicio de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos todos los presupuestos procesales.

2. ANTECEDENTES

Se remembra como hechos del libelo introductorio los siguientes:

2.1. **OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA**, falleció en el municipio de Sampués, el día veinticuatro (24) de julio de 2012, fecha ésta en que por ministerio de la ley se difirió la herencia a sus herederos llamados a recogerla.

2.2. La causante **OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA**, en compañía del señor FRANCISCO MANUEL ACUÑA SOLANO, conformó una unión marital de hecho, fruto de la cual nacieron ocho hijos, que son LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA, CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA, OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, ARELIS MARGARITA ACUÑA ARRIETA, JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA, JAIME HERNÁNDO ACUÑA ARRIETA y FRANCISCO MANUEL ARRIETA ACUÑA. Este último ya fallecido.

2.3. La causante **OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA**, era propietaria de un bien inmueble ubicado en el municipio de Sampués, Sucre, identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-110124, correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, adquirido mediante sentencia judicial de fecha 9 de abril de 2007, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, al interior del Proceso de Pertenencia radicado bajo N° 2000-00022-00.

2.4. Se desconoce si la señora **OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA** otorgó testamento y/o capitulaciones.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. La demanda, cuyo reparto le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, Sucre, fue admitida mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de 2012¹, empero, ese mismo Despacho judicial, en proveído del dieciocho (18) de abril de 2013², decretó la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedo, Sucre, cuyo titular, en providencia del veinticinco (25) de julio de 2013³, se declaró impedido para conocer del presente trámite sucesoral, ordenando a su vez la remisión del expediente a esta Oficina Judicial.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2013, este Juzgado aceptó el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Sampedo, Sucre, y, posteriormente, a través de proveído fechado el diecisiete (17) de septiembre del mismo año, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la finada **OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA**, ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 589 del C. de P. C., y así mismo, reconoció a las señoras **JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA**, **OLIMPIA ACUÑA ARRIETA**, y al señor **LUIS ALFONSO ACULA ARRIETA**, como herederos de la causante **OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA**, la personería de la profesional del derecho designada por ellos, y decretó el embargo y secuestro provisional del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-110124.

3.2. La secretaría libró el edicto emplazatorio; la página del diario El Meridiano y la certificación de la Emisora "Radio Sincelejo" en que consta la publicación y radiación del edicto librado para el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso fueron anexadas al expediente (Fls. 21,- reverso-, y 22).

3.3. Mediante Oficio No. 0061 de fecha once (11) de febrero de 2014, la Secretaría de este Despacho comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad de la causante **OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA**, la cual, según da cuenta la certificación expedida por la entidad registral, se consumó el catorce (14) de ese mismo mes y año.

¹ Fl. 18 del cuaderno principal N° 1.

² Fl. 58 y 59 del cuaderno principal N° 1.

³ Fl. 62 del cuaderno principal N° 1.

3.4. Una vez consumado el embargo del único bien relicto, mediante proveído adiado el cinco (5) de mayo del 2014, se ordenó su secuestro, comisionando para ello al Inspector Central de Policía de Sampués- Sucre, quien fijó el día veintisiete (27) de ese mismo mes y año, a las 3:00 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

3.5. Ahora, llegado el día y la hora señalada por la Inspección Central de Policía de Sampués, Sucre, para evacuar la diligencia de secuestro, la inspectora, en compañía de su secretaria, según reza en el acta respectiva, se trasladaron hasta la casa de habitación distinguida con matrícula inmobiliaria N° 342-110124 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, donde fueron recibidas por la señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO y un profesional del derecho a quien ésta le otorgó poder para que representara sus intereses en dicho acto procesal. Seguidamente, este último, solicitó a la inspectora que se abstuviera de practicar el secuestro del bien, en razón a que el bien donde se iba a llevar a cabo la diligencia era de propiedad de su prohijada, MARY LUZ ACUÑA PACHECO, ubicado en la Calle 18 No. 21-08 de Sampués, Sucre, y se identificaba con número de matrícula inmobiliaria 340-13271 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, mientras que el inmueble sobre el que debía recaer la medida se hallaba ubicado en la Carrera 19b No. 21- 23 del mismo municipio, y su matrícula inmobiliaria correspondía al No. 340-11124 de la misma oficina instrumental.

Por lo anterior, la Inspectora de Policía se abstuvo de practicar la diligencia de secuestro, ordenando a su vez la devolución de la comisión que le había sido conferida.

3.6. La irregularidad en la identificación del inmueble, según puso en conocimiento de este Despacho judicial la apoderada judicial de la parte demandante, se debía a que la causante OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA, promovió proceso ordinario de pertenencia en contra de los señores ANA LUISA CASTELLAR DE ACUÑA, LIBARDO NICOLÁS ACUÑA PACHECO, ANGELICIA MARÍA ACUÑA CASTELLAR, BRAULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELLAR, MARY LUZ ACUÑA PACHECO, DEVORA ACUÑA VERGARA, FRANK MAURICIO ACUÑA CASTELLAR y PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo bajo radicado número 2006-00022-00. Dicha Oficina judicial, mediante proveído de fecha trece (13) de febrero del 2006, admitió la demanda y ordenó su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-13217, y una vez proferida la sentencia el nueve (9) de abril del 2007 en favor de la demandante y aquí causante, ordenó la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Sin embargo, según su relato, dicha oficina registral no efectuó la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria antes referenciado, sino que procedió a crear uno nuevo -340-110124-, sin cancelar el correspondiente al bien objeto de pertenencia.

3.7. La mencionada irregularidad fue puesta en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo por parte de los demandantes JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA, LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA y OLIMPIA ACUÑA ARRIETA, solicitando su corrección. Sin embargo, dicha oficina registral, a través de Resolución No. 98 del treinta (30) de julio del 2015, se abstuvo de realizar la corrección solicitada, con fundamento en que a su juicio no habían cometido yerro alguno atendiendo a que en la sentencia proferida el nueve (9) de abril del 2007 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia antes referenciado, no se indicó en la parte considerativa ni resolutive el número de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien adjudicado, y a su vez, la dirección y linderos del inmueble eran diferentes a los registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-13271, por lo que procedió a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1579 del 2012, según el cual *"... ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate. Si esta matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ley, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo."*

3.8. Contra la anterior decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien mediante Resolución No. 14226 del dieciocho (18) de diciembre del 2015, resolvió confirmarla, considerando, en primer lugar, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo no señaló ni indicó con toda claridad y contundencia, el número de matrícula inmobiliaria donde se debía inscribir la sentencia, y así mismo, que la Oficina Instrumental de Sincelejo, al revisar la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 existente con anterioridad a dicha sentencia, encontró que la dirección y los linderos del predio no coincidían plena ni estrictamente con los expresados y contenidos en la providencia en mención.

3.9. La controversia en torno a la identificación del inmueble objeto del presente proceso, fue resuelta en virtud de la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC13372-2017 del 30 de agosto del 2016, atendiendo a que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, en cumplimiento de dicho fallo, mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2016, ordenó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo inscribir la sentencia proferida dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia referenciado en párrafos anteriores, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-13271, quien así procedió a realizarlo, tal y como consta en la anotación N° 12 del mismo, en el que figura como propietario del único bien relicto dentro del presente trámite sucesoral la causante OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA.

3.10. Llegada la fecha fijada, -dieciocho (18) de octubre de 2017-, a la Audiencia de Inventario y avalúo⁴, compareció la apoderada judicial de la parte demandante, aportando por escrito su trabajo de inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión. En el indicó la existencia de un solo bien relicto, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **340-13271** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, el cual avalúo en la suma de veintiocho millones ciento veintitrés mil pesos (\$28.123.000); así mismo, declaró la existencia de pasivos a cargo de la sucesión por un valor aproximado de un millón de pesos (\$1.000.000).

3.11. En la misma audiencia, se avaló la designación realizada por los demandantes de su apoderada judicial, Dra. INGRID MARÍA YEPES CARPINTERO, como partidora, a quien se le concedió el término de cinco (5) días hábiles para presentar el trabajo de partición, el cual fue allegado por ésta en memorial recepcionado el día 25 de octubre de 2017⁵, del cual se corrió traslado a las demás partes del proceso mediante auto del tres (3) de noviembre de esa misma anualidad⁶.

3.12. Con posterioridad, el tres (3) de noviembre de 2017, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de sucesión⁷, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-13271 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, librándose la comunicación respectiva a dicha oficina registral a través de oficio N° 0590 del ocho (8) del mismo mes y año⁸.

3.13. Seguidamente, el día 7 de noviembre de 2017, el incidentante BRAULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELLAR, actuando en representación de su padre, el finado FRANCISCO MANUEL ACUÑA ARRIETA, hijo de la *de cujus* OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA, allegó memorial confiriendo poder a la Dra. KATHERINE OLIVERO LUNA para efectos de representar sus intereses dentro del presente proceso, manifestando aceptar la herencia con beneficio de inventario y aportando copia auténtica del registro civil de defunción N° 545923 de fecha quince (15) de mayo de 1995, perteneciente al finado FRANCISCO MANUEL ACUÑA ARRIETA, y copia simple de certificado de Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo.

A través de auto de fecha diez (10) de noviembre de 2017⁹, le fue reconocida su calidad de heredero de la causante, de conformidad con el num. 3° del art. 491 del C.G.P.

⁴ Ver fls. 372 a 374, cuaderno principal N° 2.

⁵ Ver fls. 376 a 378, ibidem.

⁶ Ver fl. 383, ibidem.

⁷ Ver fls. 380 a 382, ibidem.

⁸ Ver fl. 384, ibidem.

⁹ Ver fls. 389 a 390, ibidem.

3.14. Como quiera que la apoderada judicial reconocida como partidora no incluyó en su trabajo de partición al señor FRANCISCO MANUEL ACUÑA ARRIETA como heredero de la causante, quien a su vez se encuentra representado dentro del presente litigio a través de sus herederos LIBARDO NICOLÁS ACUÑA PACHECO, MARY LUZ ACUÑA PACHECO, BRAULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELLAR, ANGÉLICA MARÍA ACUÑA CASTELLAR, FRANK MAURICIO ACUÑA CASTELLAR y DEVORA ACUÑA VERGARA. Despacho judicial, mediante proveído de fecha siete (7) de diciembre de 2017¹⁰, resolvió improbar el trabajo de partición presentado, concediéndole a la mencionada partidora el término de diez (10) días para rehacer el mismo, incluyendo al heredero señalado.

3.15. Librada la comunicación de rigor, el diecinueve (19) de diciembre de 2017, se presentó el nuevo trabajo de partición por parte de la apoderada designada para ello¹¹, del cual se corrió traslado a los interesados por auto del once (11) de enero del 2018¹², siendo descorrido por el señor BRAULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELLAR a través de mandataria judicial, quien presentó objeción solicitando: (i) se ordene rehacer la partición; (ii) declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso; y (iii) efectuar un nuevo avalúo del inmueble a suceder, en el que se determine su valor comercial¹³.

Seguidamente, mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de enero de 2018¹⁴, de la objeción formulada se corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días, dentro del cual se pronunció la parte demandante solicitando desestimarla¹⁵.

3.16. Finalmente, el diez (10) de julio de 2018, la señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO, actuando en nombre propio, solicitó la suspensión del presente proceso¹⁶, con fundamento en que ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se encontraba pendiente por resolver una impugnación presentada por ella al interior de la acción de tutela radicada bajo N° 110010205000201800450, que promoviera en asocio con los demás herederos del señor FRANCISCO MANUEL ACUÑA ARRIETA, y así mismo, con los señores LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA, ARELIS MARGARITA ACUÑA ARRIETA y ANA LUISA CASTELLAR DE ACUÑA, como efectivamente consta del oficio N° 45654 de fecha veintidós

¹⁰ Ver fls. 395 a 397, cuaderno principal N° 2.

¹¹ Ver fls. 400 a 402, ibídem.

¹² Ver fl. 403, ibídem.

¹³ Ver fls. 404 a 407, cuaderno de incidentes.

¹⁴ Ver fl. 426, ibídem.

¹⁵ Ver fls. 428 a 438, ibídem.

¹⁶ Ver fl. 463, ibídem.

(22) de junio de 2018 emanado de dicha Corporación que aportó junto a su solicitud¹⁷.

3.17. Frente a la petición incoada, mediante auto del treinta y uno (31) de julio del 2018, este Despacho judicial resolvió negar la suspensión del presente litigio, considerando que la situación fáctica expuesta por la peticionaria no se enmarca en la causal primera del art. 161 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

El art. 509 del Código General del Proceso, consagra en su num. 3° que las objeciones que se formulen contra el trabajo de partición dentro de un proceso sucesorio, *"se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición."*

En caso *sub-examine*, el señor BRAULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELLAR, quien ostenta la calidad de heredero reconocido dentro del presente trámite sucesoral, presentó incidente de objeción contra el trabajo de partición realizado por la Dra. INGRID MARÍA YEPES CARPINTERO, apoderada judicial de la parte demandante, manifestando, en primer lugar, oponerse al auto de fecha once (11) de enero de 2018, mediante el cual -alega- de manera irregular se designó a ésta profesional del derecho para realizar la partición. Refiere el incidentante que este Despacho judicial -a su juicio- de mala fe y con desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 1382 del CC y 507 del CGP, omitió notificarle dicha designación, por lo que considera transgredido su derecho fundamental al debido proceso.

Señala oponerse rotundamente al inventario y avalúo aprobado por el Juzgado, en tanto se determinó que el valor del inmueble corresponde a su valor catastral, lo que a su juicio va en contravía de lo contemplado en la legislación civil y resulta violatorio de derechos fundamentales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 44 y 489 numeral 4° del C.G.P.

Por último, manifiesta no estar de acuerdo con la tasación del pasivo en un millón de pesos (\$1.000.000) realizada por el Despacho.

Frente a lo anterior, debe señalar esta Judicatura que, tal y como se expuso con antelación en los antecedentes procesales y como consta en el plenario, el incidentante BRAULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELLAR, compareció al presente proceso a través de apoderada judicial el siete (7) de noviembre de 2017, esto es, con posterioridad a la celebración de la audiencia de inventario y avalúo llevada a cabo el dieciocho (18) de octubre de 2017, siendo

¹⁷ Ver fl. 464, ibídem.

reconocida por el Despacho su calidad de heredero de la causante OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA, mediante proveído de fecha diez (10) de noviembre de 2017¹⁸, de conformidad con el num. 3º del art. 491 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le es dable al incidentante en esta etapa procesal realizar reparo alguno en relación al inventario y avalúo de bienes de la sucesión, aprobado por el Despacho de conformidad al inciso 5º del numeral 1º del art. 501 del C.G.P. al no formularse objeción alguna contra el mismo, en tanto dejó precluir la oportunidad para controvertirlo u objetarlo, en razón a que, como se señaló, concurrió al presente litigio con posterioridad a la diligencia del dieciocho (18) de octubre de 2017, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encontraba.

Tal y como consta del acta respectiva¹⁹, a dicha diligencia solo compareció la apoderada judicial de la parte demandante, quien de conformidad con las previsiones del art. 507 del C.G.P., fue reconocida por el Despacho como partidora, una vez fuere postulada por los demandantes, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles para presentar el correspondiente trabajo de partición. Dicha decisión, por ser dictada en audiencia, fue notificada en estrados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el art. 294 del C.G.P., las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, como aquella en que efectivamente se reconoció a la apoderada de la parte demandante como partidora en el presente litigio, quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes, se concluye que el Despacho no transgredió el derecho fundamental al debido proceso del señor BRAULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELLAR al no notificarle personalmente de dicha decisión, teniendo en cuenta que se produjo en desarrollo de la audiencia de inventario y avalúo.

Ahora bien, manifiesta el incidentante en su objeción oponerse a lo señalado en la partida única del trabajo de partición, arguyendo que no existe claridad sobre la identificación del bien inmueble a suceder, y así mismo, por cuanto el bien relicto, según da cuenta la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 340-13271 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, es de propiedad de la señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO, quien lo adquirió mediante escritura pública No. 399 del 13 de diciembre de 2013 de la Notaría Única de Sampedra.

Sin embargo, como se señaló con antelación, la controversia suscitada en torno a la identificación del inmueble a suceder, fue resuelta en virtud de la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte

¹⁸ Ver fls. 389 a 390, ibídem.

¹⁹ Ver fl. 372 a 374, cuaderno principal N° 2.

Suprema de Justicia, en sentencia STC13372-2017 del 30 de agosto de 2016, por cuanto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, en cumplimiento de dicho fallo, mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2016, ordenó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo inscribir la sentencia por él proferida el nueve (9) de abril de 2007 dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia radicado bajo número 2006-00022-00, en la que le adjudicó el bien inmueble a suceder a la causante OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-13271, efectuándose dicha inscripción, según da cuenta el Oficio de fecha once (11) de septiembre de 2017²⁰, en la anotación N° 12 del mismo, en la que figura como única propietaria del bien relicto la mentada *de cujus*.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, procederá el Despacho a desestimar la objeción formulada a través de apoderada judicial por el señor BRAULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELLAR.

Ahora bien, sentado lo anterior, debe señalarse que el artículo 509, numeral 6° del C.G.P., dispone que:

"6°. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale."

Como puede advertirse, una vez revisado acuciosamente el trabajo presentado por la partidora, éste fue elaborado adjudicando el activo sucesoral según los parámetros establecidos en el auto del siete (07) de diciembre de 2017 proferido por esta Judicatura, incluyendo al heredero FRANCISCO MANUEL ACUÑA ARRIETA (Q.E.P.D.), representado a través de sus herederos legítimos LIBARDO NICOLÁS ACUÑA PACHECO, MARY LUZ ACUÑA PACHECO, BRAULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELLAR, ANGÉLICA MARÍA ACUÑA CASTELLAR, FRANK MAURICIO ACUÑA CASTELLAR y DEVORA ACUÑA VERGARA, resultando viable impartirle la condigna aprobación a la luz del artículo 509, numeral 6° del C.G.P., arriba transcrito, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la objeción formulada a través de apoderada judicial por el heredero BRAULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELLAR, contra el trabajo de partición presentado el día diecinueve (19) de diciembre

²⁰ Ver fl. 358 del cuaderno principal No. 2.

del 2017 por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada de la causante **OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA**, presentado el día diecinueve (19) de diciembre del 2017 por la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición y adjudicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-13271, presentado ante este Despacho Judicial el día diecinueve (19) de diciembre del 2017, por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. INGRID MARÍA YEPES CARPINTERO, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Para tal fin, por secretaría, expídase a costas del interesado copia auténtica de la sentencia y del trabajo de partición.

CUARTO: Verificado el registro, envíese el expediente a la Notaría Única del Circulo de Sampués, para su correspondiente protocolización.

QUINTO: LEVÁNTESE la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271; decretado mediante proveído de calendas tres (3) de noviembre de 2017, y comunicado con Oficio No.2017-0590 del día ocho (8) del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL ROBLE - SUCRE**

Código No. 702334089001

Carrera 6 No. 9 – 100 Calle Principal salida a Corozal - El Roble, Sucre,

jprmpalelroble@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROBLE, SUCRE. El Roble, Sucre,
dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REF: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Radicación No. 70-233-40-89-001- 2016-00042-00

Demandante: OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA Y OTROS

Demandada: MARY LUZ ACUÑA PACHECO

1. ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia a efectos de determinar la procedencia de ordenar a la parte demandada la reivindicación de la posesión sobre el bien objeto de litigio, a favor de los demandantes.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Se nombra como hechos del libelo introductorio los siguientes:

2.1.1. La señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.), adquirió mediante sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de fecha 09 de abril de 2007, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, en el proceso identificado con la radicación No. 2000-00022-00, un bien inmueble ubicado en el perímetro urbano del municipio de Sampués, Sucre, en la carrera 19B No. 21 – 23, con los siguientes linderos y medidas: FRENTE: en toda su extensión con una plazoleta y calle de por medio con medida de 17 metros; DERECHA: entrando con calle del cementerio de por medio, con predios de JOSE MARÍA ACUÑA DE HERNÁNDEZ e Iglesia ELIM, con medidas de 45 metros; IZQUIERDA: de su entrada con predios de CARLINA PORTACIO DE GARCÍA, antes, hoy de ANA MATILDE GARCÍA DE EMEILIANI, con medidas de 45 metros en forma accidentada y por el FONDO: con predio de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO y medida de 45 centímetros.

2.1.2. Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, procedió a abrir un nuevo folio de matrícula al inmueble prescrito, fijando el No. 340-110124 y describió la sentencia y dejó intacto el folio originario, esto es, el 340-13271 en el cual había inscrito la demanda; actuación que no estuvo ajustada a derecho pues el registro de la sentencia debió realizarse en el folio de matrícula antiguo y vigente, es decir, el 340-13271.

Aclara el demandante que en la demanda de prescripción se fijó por error de transcripción, como la nomenclatura del bien a prescribir la carrera 19B No. 21 - 23, cuando debió definirse la Carrera 18 No. 32- 12, hoy Carrera 18 No. 21 - 08 barrio Fátima de Sampués, pues es esa dirección la correspondiente al bien prescrito y en el que vivió la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.). Cuenta que igual error se reprodujo en la sentencia de fecha 09 de abril de 2007 emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo. No obstante lo anterior, el bien alinderado por el FRENTE: en toda su extensión con una plazoleta y calle de por medio con medida de 17 metros; DERECHA: entrando con calle del cementerio de por medio, con predios de JOSE MARÍA ACUÑA DE HERNÁNDEZ e Iglesia ELIM, con medidas de 45 metros; IZQUIERDA: de su entrada con predios de CARLINA PORTACIO DE GARCÍA, antes, hoy de ANA MATILDE GARCÍA DE EMEILIANI, con medidas de 45 metros en forma accidentada y por el FONDO: con predio de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO y medida de 45 centímetros; guarda correspondencia con el bien ubicado en Carrera 18 No. 32 - 12.

2.1.3. Que cinco (05) meses después de fallecida la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA, su nieta señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO demanda la Prescripción Adquisitiva de Domino sobre el inmueble de su pariente, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo con la radicación No. 2012-00293-00, Despacho que por proveído de fecha veintiocho (28) de enero del año 2013, rechazó la demanda

2.1.4. Que en vista que fueron vencidos en el juicio iniciado por la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.), uno de los demandados señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO, advirtiendo que la sentencia de pertenencia fue inscrita y registrada en un nuevo folio de matrícula diferente al originario, esto es al 340-13271, procedió a efectuar a su favor ante la Notaría Única de Sampués, una declaración de posesión regular prevista en la ley 1183 de 2008, a través de la Escritura Pública No. 365 de fecha 19 de noviembre de 2013, pese a que aún en dicha foliatura se encontraba inscrita la demanda de pertenencia.

2.1.5. Que la demandada y nieta de la de cujus OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.), obró de mala fe pues a sabiendas que fue vencida en juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio mediante sentencia del 02 de febrero de 2006, inscribió una posesión regular, cuando sabía del sentido de la decisión, pues solicitó mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2010 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, copia auténtica del proceso ordinario; de ahí que era conocedora de la sentencia, y no podía declararse poseedora regular del inmueble prescrito por su ascendente. Así mismo señala el apoderado judicial de la parte demandante, que no tiene asidero tal acto registral pues en él la demandada manifiesta tener posesión material del bien en disputa desde mas de cinco años, cuando su ascendiente falleció el 24 de julio de 2012 en el inmueble que adquirió por prescripción y la escritura de posesión regular se realizó el día 19 de noviembre de 2013, es decir, que habían transcurrido sólo 16 meses, desde la muerte de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.).

2.1.6. Señala que otro acto realizado por la demandada correspondió a comprar los derechos propiedad y posesión a los señores ANA LUISA CASTELAR DE ACUÑA, LIBARDO NICOLAS ACUÑA PACHECO, ANGELICA MARÍA ACUÑA CASTELLAR, BARULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELLAR, FRANK MAURICO ACUÑA CASTELLAR, MARY LUZ ACUÑA PACHECO y DÉVORA ACUÑA VERGARA, a través de Escritura

Pública No. 399 de fecha 13 de diciembre de 2013 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-13271.

2.1.7. Informa que los linderos del bien inmueble objeto de esa venta y los linderos del bien prescrito por la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.), guardan identidad, lo que significa que a pesar de las matrículas, existe un solo inmueble.

2.1.8. Que desconoce cómo logró la demandada la obtención del oficio No. 647 del 28 de abril del año 2014 expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, por medio del cual se canceló la inscripción de la demanda de pertenencia, pues aparece registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 340-13271 en anotación No. 8 la cancelación de la acotación No. 4, ello en vista que en el juzgado no aparece copia del oficio ni constancia de quien lo recibió.

2. PRETENSIONES.

Los actores enlistan como pretensiones las siguientes, una vez reformada la demanda:

3.1. Que se declare que pertenece a la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.), representada por sus herederos OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA y LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, el dominio pleno y absoluto sin restricción alguna, del inmueble ubicado en el municipio de Sampués, actualmente con la siguiente nomenclatura, Calle 18 No. 21. 08 y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas conforme está en la sentencia de Prescripción Adquisitiva de Domino de fecha 09 de abril de 2007, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo: por el FRENTE: en toda su extensión con una plazoleta y calle de por medio con medida de 17 metros, DERECHA: entrando con calle del cementerio de por medio con predio de JOSEFA MARIA ACUÑA DE HERNÁNDEZ e Iglesia ELIM con medidas de 45 metros; IZQUIERDA: de su entrada con predios de CARLINA PORTACIO DE GARCIA, antes, hoy de ANAMATILDE GARCÍA DE EMILIANI, con medidas de 45 metros en forma accidentada y por el FONSO: con predio de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO y medida de 45 metros.

3.2. Que se declare que el acto contenido en la Escritura Pública No. 365 del 19 de noviembre de 2013 de la Notaría Única de Sampués, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en la anotación No. 5 del mencionado folio, es ineficaz frente a la propiedad que ostenta la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA porque la inscripción de la declaración de posesión, no es título traslativo de dominio.

3.3. Que se declare que la comparventa de que da cuenta la Escritura Pública No. 399 de diciembre 3 de 2013 de la Notaría Única de Sampués y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en las anotaciones 6 y 7, no le es oponible a la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA, quien es la propietaria del inmueble por la sentencia de Prescripción Adquisitiva de Domino de fecha 09 de abril de 2007, que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo a su favor y que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-

110124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por la potísima razón de tratarse de la venta de un bien ajeno.

3.4. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, la cancelación de las anotaciones 5, 6 y 7 contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

3.5. Que en su lugar, se inscriba la Sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio de fecha 09 de abril de 2007 que profiriera el juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, a favor de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA, en el folio de matrícula inmobiliaria 340-13271.

3.6. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, el cierre de la matrícula inmobiliaria No. 340-110124 en al cual aparece inscrita actualmente la Sentencia de Prescripción Adquisitiva de Domino que profiriera el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo el día 9 de abril de 2007, toda vez que ésta debía ser inscrita en su folio correspondiente, es decir, en donde estaba inscrita la demanda.

3.7. Que como resultado de lo anteriormente declarado, se condene a la demanda a restituir a los demandantes, dentro del término de diez días después de ejecutoriado el fallo, el inmueble anteriormente delimitado en el punto primero de la reforma de las pretensiones.

3.8. Que se oficie de todo lo resuelto, para que se hagan las anotaciones de ley, ante la Notaría Única de Sampedra.

3.9. Que se declare que los demandantes no están sujetos al pago de mejoras útiles, si las hubiere.

3.10. Que se ordene la extinción de cualquier gravamen hipotecario que el demandado haya constituido sobre el inmueble.

3.11. Que se condene al demandado al pago de costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

4.1. Necesario es recordar que el presente proceso reivindicatorio de dominio fue presentado el día ocho (8) de mayo del 2015, ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo, quien procedió a admitir la demanda, notificarla, correr traslado tanto de las excepciones previas como de mérito incoadas por la demandada, así como admitir la reforma a la demanda, y al dar inicio a las diligencias contempladas en el artículo 432 del C.P.C., el veinticinco (25) de julio del año 2015 decidió declarar probada la excepción previa de falta de competencia, ordenado la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedra, cuyo titular declaró una causal de impedimento y lo remitió a esta Unidad Judicial.

4.2 Una vez aceptado el impedimento, esta Unidad Judicial decidió convocar a la audiencia consagrada en los artículos 472 y 473 del C.G.P. (432 del C.P.C), donde

42

se procedió a resolver todas y cada una de las excepciones previas formuladas por la parte demandada en el escrito que presentó en la Secretaría del Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo el día catorce (14) de septiembre del 2015, el cual milita a folios 1 al 7 del cuaderno N. 3, denominado de excepciones previas.

4.3. No obstante, la otrora Operadora Judicial no se percató que la parte demandada, una vez admitida la reforma a la demanda, había presentado un nuevo memorial con el cual presentaba las excepciones previas de cosa juzgada, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

4.4 Y en efecto, este Despacho Judicial al resolver el día once (11) de septiembre del 2016, las excepciones previas de i) falta de jurisdicción; ii) falta de competencia; iii) inexistencia del demandante o del demandado; iv) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones; v) no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando ello hubiere lugar; vi) haberse dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde; vii) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; viii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; ix) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; y x) haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada; las cuales, se itera fueron presentadas por el apoderado principal de la parte demandante el catorce (14) de septiembre del 2015, en el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo, quien las adosó en el Cuaderno No. 3 (Denominado de Excepciones Previas - folios 1 al 7), no se percató que ese mismo profesional del derecho el veinticuatro (24) de noviembre del 2015, había presentado otro escrito que contenía cuatro excepciones previas más, el cual no fue legajado en el Cuaderno No. 3 (De excepciones previas), sino en el No. 2 el cual titularon excepciones de mérito, por lo que la audiencia culminó sin que éstas se resolvieran; llamado la atención de la anterior Operadora Judicial que el mandatario judicial de la demandada, -en el discurrir de esa audiencia-, no dijera nada al respecto, y esperara más de dos meses desde su culminación para arrostrar este error como una causal de nulidad.

4.5. Y es que se itera, en la audiencia celebrada el once (11) de septiembre del 2016, en la que se negaron todos los medios exceptivos previos incoados por la demandada, menos el de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, el aquí incidentista, -apoderado sustituto de la demandada-, guardó absoluto silencio sobre la omisión del Despacho de resolver las excepciones previas de cosa juzgada, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, omisión, que valga acotar, jamás y nunca podría configurarse una causal de nulidad.

4.6. Las excepciones previas que no fueron resueltas en la audiencia celebrada el once (11) de septiembre del 2016, fueron desatadas una vez se integró debidamente este contradictorio, el día veintisiete (27) de junio del 2017, diligencia en la que se conformó el litis consorcio necesario vinculando como demandados a los señores LIBARDO NICOLÁS ACUÑA PACHECHO, BARULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELLAR, FRANK MAURICIO ACUÑA CASTELLAR, ANGÉLICA MARÍA ACUÑA CASTELLAR, DÉVORA ACUÑA VERGARA Y ANA LUISA CASTELLAR DE ACUÑA.

4.7. En esa misma fecha se recibieron los interrogatorios de parte de los demandantes señores OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA y LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, de la demandada MARY LUZ ACUÑA PACHECO, así como de los vinculados LIBARDO NICOLAS ACUÑA PACHECO, BRAULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELLAR, FRANK MARIA ACUÑA CASTELLAR, ANA LUISA CASTELLAR DE ACUÑA y ANGELICA MARÍA CAUÑA CASTELLAR. Luego procedió la otrora juzgadora a evacuar las pruebas testimoniales que habían sido decretadas en auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2016, dejándose constancia que sólo compareció el testigo LIBARDO GOMESCASERES RICARDO, testigo del extremo activo de la relación procesal.

4.8. Igualmente se señaló el día diecisiete (17) de julio de 2017 a las 9:00 A.M. como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial con intervención de perito, oficiándose para esos menesteres al señor Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Para efectos de la celebración de dicha diligencia se determinó que se realizaría según daban cuenta los certificados de matrícula inmobiliaria expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en el bien ubicado en la carrera 18 No. 32- 12 de Sampués y/o Carrera 19 B No. 21-23 de Sampués, respectivamente, siendo necesario la presencia de perito experto para que éste constatará la identificación del inmueble, la posesión material por la demandada, y si el inmueble que poseía la demandada guardaba identidad con el prescrito por la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA.

4.9. Tal y como fue previsto, se realizó con éxito la diligencia de inspección judicial, en la fecha señalada por el juzgado, aportando finalmente el perito DAVID BARBOZA HERNANDEZ, el día ocho (08) de agosto del presente año el trabajo solicitado por ésta juzgadora.

4.10. Mediante auto calendado once (11) de agosto del 2017, se puso en conocimiento el dictamen pericial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ordenándose traslado del mismo.

4.11. El pasado doce (12) de septiembre de hogaño el apoderado judicial de la parte demandada presenta solicitud de nulidad, que fuere despachada negativamente en proveído del veintiséis (26) de septiembre del 2017.

4.12. En proveído del tres (03) de noviembre, se acepta el desistimiento de las pruebas testimoniales de la parte demandante.

4.13. Se programó el día once (11) de octubre del año que avanza a partir de las nueve de la mañana como fecha y hora para reanudar la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. siendo esta fallida ante la inasistencia de la parte demandada y los vinculados y el perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; fijándose el día veintidós (22) de noviembre, fecha en la que se recibió el interrogatorio obligatorio de los vinculados ANGELICA MARIA ACUÑA CASTELLAR y LIBARDO NICOLÁS ACUÑA PACHECO. En esa misma diligencia se señaló que resultaba innecesario oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo para la remisión de copias auténticas de prueba documental solicitada por la parte demandante, toda vez que ya obraban en el expediente, y aunque se trataran de copias en virtud la presunción de autenticidad, aquellas tienen el mismo valor probatorio del documento original, tal como lo enseña el art. 246 del

C.G.P.; dichas documentales corresponden a los siguientes: i) Sentencia de prescripción adquisitiva de dominio calendada nueve (9) de abril del 2007 (Fls. 95 al 101); ii) Oficio No. 647 fechado veintiocho (28) de abril del 2014, por el cual se ordena cancelar la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con su constancia de recibido; iii) Memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó copia de la Sentencia de Prescripción; y iv) Diligencia de Inspección Judicial (Folios 78 al 79); lo anterior considerando que los mismos fueron aportados al presente expediente en copia simple tal como puede observarse a folios 25 a 31, 81, 33, 34 a 39 del cuaderno principal.

4.14. Se evacuaron todas las pruebas de la parte demandada excluyéndose las testimoniales de DIANA PATRICIA PÉREZ ALEMÁN, JAIRO RAMIRO REYES PADILLA, EFRAIN ANTONIO MANOTAS RAMÍREZ, GLORIA INÉS ACUÑA DE MANOTAS, ANA LUISA CASTELLAR, BRAULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELLAR, FRANK MAURICIO ACUÑA CASTELLAR y DEVORA ACUÑA VERGARA, de conformidad a lo contemplado en el artículo 218 del C.G.P.

4.15. Se fijó el día 29 de noviembre del año 2017 a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M.) como fecha y hora para continuar la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. a efectos de escuchar al perito adscrito al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, Oficial de Catastro DAVID BARBOZA HERNÁNDEZ, siendo éste interrogado por la suscrita juez y los mandatarios de los extremos procesales, quienes finamente alegaren de conclusión.

5. PRUEBAS

- Copia de auto de fecha diecisiete (17) de septiembre del 2013, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble, Sucre, en la radicación 2017-00064-00, por el cual se admite la demanda de sucesión intestada de la causante OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA. (Folio 12)
- Escritura pública No. 365 de noviembre diecinueve (19) de dos mil trece (2013), expedida en la Notaria única de Sampués, Sucre. (Folio 13-14)
- Escritura pública No. 399 de diciembre trece (13) de dos mil trece (2013), expedida en la Notaria única de Sampués, Sucre. (Folio 15-18)
- Escritura pública No. 236 de diciembre dos (2) de dos mil novecientos ochenta y dos (1982), expedida en la Notaria única de Sampués, Sucre. (Folio 19-20)
- Certificado de libertad y tradición de fecha 30 de abril de 2015, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre. (Folio 21-22)
- Certificado de libertad y tradición de fecha 30 de abril de 2015, No. 340-110124 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre. (Folio 23)

- 45
- Copia del Registro Civil de Defunción de la señora Olimpia Arrieta Lara, con indicativo serial 07195591. (Folio 24)
 - Copia de la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con fecha del nueve (9) de abril de dos mil siete (2007), proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sincelejo, Sucre, en el proceso 2000-00022-00 (Folio 25-31), (Folio 257-263)
 - Copia del Edicto de fecha 7 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre (Folio 32, 264)
 - Memorial dirigido a la oficina judicial de Sincelejo, Sucre, por la señora Mary Luz Acuña Pacheco, con fecha de recibo del once (11) de diciembre de dos mil diez (2010), solicitando al juzgado copia autentica de la sentencia de prescripción. (Folio 33, 266)
 - Diligencia de Inspección Judicial realizada dentro del proceso de pertenencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006). (Folio 34-39, 267-272)
 - Copia autentica del registro civil de la demandante OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA. (Folio 57)
 - Copia autentica del registro civil de los demandantes LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA y JOSEFA MARIA ACUÑA ARRIETA. (Folio 58).
 - Fotocopia de citación para notificación personal de la demandada MARY LUZ ACUÑA PACHECO, en la radicación 2006-00022-00. (Folio 121)
 - Notificación personal realizada en la secretaria del juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, el día 22 de marzo de 2006, a la demanda MARY LUZ ACUÑA PACHECO. (Folio 122)
 - Copia de oficio No. 647 fechado 28 de abril de 2017, por el cual se ordena cancelar la inscripción de la demanda No. 2006-00022-00, ante la oficina de registros de instrumentos públicos de Sincelejo, Sucre, con constancia de recibido. (Folio 81)
 - Copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente el Doctor Luis Alfonso Rico Puerta, con Radicación 70001-22-14-000-2017-00097-01, adiada 21 de septiembre de 2016, por medio del cual se revoca la sentencia impugnada, se concede el auxilio y se ordena al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, se pronuncie sobre la viabilidad de ordenar la inscripción del fallo de pertenencia en la matricula inmobiliaria No. 34013271 (Folio 296-304)
 - Auto de fecha 21 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, dando cumplimiento (Folio 305-312).
 - Oficio No. 1030-2006-00022-00, del dos (2) de junio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre. (Folio 314-316)

- Diligencia de Inspección Judicial dentro del proceso reivindicatorio de dominio con radica 2016-00042-00, adiado el diecisiete (17) de julio de 2017, iniciada por OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA y LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, en contra de MARY LUZ ACUÑA PACHECO. (FOLIO 333-335)
- Dictamen pericial rendido por el oficial de catastro, David Barboza Hernández, con fecha de recibo el ocho (8) de agosto de 2017. (Folio 337-358).
- Oficio de fecha 11 de septiembre de 2017, suscrito por el registrador principal de instrumentos públicos de Sincelejo, por el cual informa que acata el fallo de tutela proferido por la Corte de Suprema de Justicia a través de Sentencia STC-1337-2017 del 30 de agosto de 2017, y en consecuencia inscribió la sentencia del 9 de abril de 2017, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-13271 (Folio 381)
- Copia simple de la Matrícula Inmobiliaria No. 340-13271 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, de fecha 11 de septiembre de 2017, por el cual se inscribe la sentencia de pertenencia a favor de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Folio 382-388)
- Interrogatorio de GLORIA INEZ ACUÑA DE MANOTAS Y BRAULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELAR, (Folio 206).
- Prueba testimonial del ciudadano LIBARDO GOMESSCASSERES RICARDO, realizada el 27 de junio de 2017. (Folio 293-294)
- Interrogatorio a los demandantes OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARIA ACUÑA ARRIETA Y LUIS ALFONZO ACUÑA ARRIETA, e interrogatorio de la demandada MARY LUZ ACUÑA PACHECO. (293-294)
- Interrogatorio de los señores ANGELICA AMRIA ACUÑA CASTELAR Y LIBARDO NICOLAS ACUÑA PACHECO. (Folio 443-445)
- Interrogatorio al perito DAVID BARBOZA HERNANDEZ, realizado el 29 de noviembre de 2017 (Folio 457-458)

PRUEBAS DEL DEMANDANDO

- Demanda de Sucesión intestada de la causante Olimpia Rosa Arrieta Lara. (Folio 76-80)
- Oficio 647 del 28 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, por el cual se cancela la inscripción de la demanda. (Folio 81)
- Certificado catastral nacional referenciado con No. 7647-843355-70905-15336526, de fecha 26 de junio de 2015, expedido por el Instituto

47

Geográfico Agustín Codazzi, del bien identificada con matrícula inmobiliaria 340-13271 (Folio 82)

- Diligencia de embargo y secuestro adiado el 27 de mayo de 2014. (Folio 83-84).
- Derecho de petición dirigido ante las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, con recibido bajo radicado No.402014ER01785. (Folio 85-87).
- Oficio de fecha 26 de junio de 2014 de la ORIPSINC – CJ 083, a través del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos da contestación al derecho de petición, (Folio 88-90).
- Auto del 31 de julio de 2014, que resuelve dar inicio a la Actuación Administrativa bajo expediente No. 013 – 2014, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre. (Folio 91-94).
- Solicitud de de fecha de 16 de septiembre de 2014, suscrita por la señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO, dirigida a la ORIP. (Folio 95-98)
- Respuesta del 2 de febrero de 2015 a la petición de mary luz acuña pacheco (Folio 99- 100)
- Oficio de fecha 11 de julio de 2015, por el cual se comunica la señora mary luz acuña pacheco, fecha para la celebración de audiencia de suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. (Oficio 101).
- Resolución No. 978 del 30 de junio de 2015, emanada por la ORIP, por la cual se decide una actuación administrativa (102-111)
- Copia de auto de fecha 3 de mayo de 2016, por el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sinceljo, por el cual resolvió dejar sin efectos el artículo segundo del auto adiado diciembre 2 del año 2015, y su respectiva carga argumentativa. (Folio 152 y 153)
- Memorial de fecha 2 de mayo de 2016, presentado por el doctor ALDER RODRIGUEZ SALSAR, en el proceso de pertenencia 2006-00022-00 (Folio 154-158)
- Interrogatorio de los demandados LIBARDO NICOLAS ACUÑA PACHECO, BRAULIO FRANCISCO ACUÑA, ANGERLICA MARIA ACUÑA PACHECO, FRANK MAURICIO ACUÑA CASTELAR, ANA LUISA CASTELAR DE ACUÑA realizada el día 27 de junio de 2017. (293-294)
- Interrogatorio de Angélica María acuña Castelar y Libardo Nicolás Acuña. (Folio 428-429)

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La demandada propuso las siguientes excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, CARENCIA DE POSESIÓN EN EL

DEMANDADO, CARENIA DE PROPIETARIO Y/O HEREDERO EN LOS DEMANDANTES, CARENIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Encontrándose satisfechos los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia del Juez, capacidad de las partes para actuar y capacidad procesal, y no observándose nulidad alguna que afecte lo actuado, se procede a dictar sentencia de fondo.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO

La controversia gira en determinar si los actores que reclaman el inmueble son los titulares del derecho de dominio que posee la parte demandada, igualmente si ese inmueble corresponde al descrito en los títulos escriturarios que aporta la parte demandante para solicitar la protección de su derecho de propiedad.

7.3. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La acción de reivindicación está instituida como instrumento legal de protección y garantía a la propiedad privada consagrada en la Constitución Nacional en el artículo 58.

El Código Civil en su artículo 946 conceptúa la Reivindicación como: *"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

De ese concepto, se extraen como elementos de la reivindicación varios presupuestos: **primero**, el dominio, solo el dueño de la cosa puede incoar esta acción (demandante); **segundo**, la singularidad de la cosa, quiere decir que la cosa debe ser determinada o específica para que pueda reivindicarse; **tercero**, la posesión, debe recaer en el demandado; **cuarto**, identidad de la cosa reivindicable con la que se tiene en posesión.

La falta de alguno de los anteriores elementos o presupuestos normativos, declinarían la viabilidad de la reclamación reivindicatoria, pues son concurrentes y no alternativos.

A su turno el artículo 948 del Código Civil señala: *"Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia."*

Y según las voces del artículo 949 de la misma normativa, la acción reivindicatoria tiene por objeto una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular.

Cosa singular es cosa particular, determinada y cierta. La singularidad a que alude tal artículo no se circunscribe a considerar exclusivamente como tal a todo individuo de una especie determinada.

De lo anterior se desprende que por falta de singularidad no son objeto de reivindicación:

- a.- Las universalidades jurídicas, como el patrimonio autónomo y la herencia.
- b.- Las cosas que no estén debidamente individualizadas o determinadas.

Un predio es jurídicamente una cosa singular, como especie o cuerpo cierto. Pero para que pueda ser objeto de reivindicación, hay que indicar con toda precisión su ubicación, linderos de modo que quede debidamente determinado y no haya lugar a dudas o confusiones.

7. CASO CONCRETO

7.1. En vista de las consideraciones anteriores, se entrará a resolver el fondo de la litispendencia, así las cosas, se tiene que nuestra legislación civil define la acción reivindicatoria como aquella que tiene el dueño de una cosa singular, que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

La acción reivindicatoria, cuenta con unos elementos o requisitos para su procedencia, que se desprende de la lectura del artículo arriba transcrito, los cuales son:

- Los derechos de dominio del actor.
- Cosa singular reivindicable o cuota determinada de ella.
- La posesión en el demandado.
- La identidad entre lo así reivindicado y lo poseído por el demandado.

Como es sabido, el dominio como derecho real que es, se caracteriza por otorgar a su titular el poder de persecución, que lo habilita para perseguir la cosa, en manos de quien se encuentre, en razón a ello nuestro Código Civil, después de definir el derecho real de propiedad como aquel que se tiene *"...en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno..."* (Artículo 669), a posteriori, en el libro 2º, título XII., se encarga de compendiar la normatividad atinente a la acción reivindicatoria, consagrándola como el medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución que es consustancial al dominio y obtener la respectiva restitución de la cosa a su dueño.

En este orden de ideas, se tiene que el nexo existente entre la propiedad y la reivindicación, se configura como el poder jurídico que su titular tiene sobre una cosa para usar, gozar y disponer de ella directamente y sin respecto a determinada persona, entonces la restitución que se busca mediante la acción reivindicatoria no pasa de ser una consecuencia necesaria de carácter absoluto o erga omnes de ese derecho.

Puede reivindicar, por tanto, no solo el verdadero propietario que tenga la propiedad libre de toda condición y limitación, o si se quiere, el dueño de un bien que no se halle gravado con un derecho real principal a favor de otra persona, sino también, el propietario que está obligado a restituir la cosa eventualmente en caso

de verificarse una condición, o el nudo propietario cuyo dominio está limitado por un derecho de usufructo, de uso o de habitación

Por definición la Acción Reivindicatoria, debe dirigirse contra el poseedor, quien es el que puede restituir la cosa al reivindicador, en razón a ello el artículo 952 del C.C., estatuye que "...la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor..."; nunca jamás, se podrá dirigir contra quien es el mero tenedor de la cosa cuya restitución así se busca, existiendo dos excepciones a esta regla general. El artículo 957 del C. C., la hace extensiva al que poseía de mala fe y por el hecho o culpa que ha dejado de poseer, como si actualmente lo poseyese; y, por otro lado el artículo 955 de la misma compilación, establece que cuando se haga imposible o difícil la persecución del bien, es posible dirigir la acción reivindicatoria contra el que enajenó la cosa, a efecto de obtener la reposición de lo que haya entregado por ella, claro está, si la enajenó de buena fe, o, para la indemnización de los perjuicios causados si el falso tradente procedió a sabiendas que era ajena.

Es preciso, hacer énfasis, en que la Acción Reivindicatoria, es eminentemente real, puesto que, deviene de un derecho que tiene indiscutiblemente ese carácter, cual es el de dominio.

Debe igualmente enfatizarse, que el demandante en reivindicación debe demostrar que es propietario de la cosa cuya restitución busca, para la prosperidad de su pretensión, que se acredita con la prueba idónea y eficaz para ello, en tratándose de inmuebles, lo será la escritura pública debidamente registrada o el título equivalente a ella, con lo cual caracteriza su mejor derecho que el demandado a poseer la cosa.

De reiterada posición en el curso de la compilación jurisprudencial y doctrinal sobre el tema que nos ocupa la atención, que la prosperidad de la acción de dominio supone en el Actor la condición de propietario de lo que reivindica, calidad que debe por tanto demostrar frente al demandado, quien como poseedor está mientras tanto protegido por la presunción de ser dueño de la cosa que posee. Es pues, indispensable que el título de dominio invocado incorpore lo que reivindica, pudiéndose colegir: que si lo reivindicado es cosa sin título, debe abarcar la totalidad de la misma; que si apenas se trata de una cuota proindiviso que es cosa singular; el título ha de comprender la plenitud de la misma cuota; y que si la cosa singular reivindicable está en comunidad, la acción ha de intentarse no a favor de uno o más de los condominios, aislados y automáticamente considerados sino en pro del conjunto de los mismos o, como se dice de ordinario para la comunidad.

Se tiene entonces, que la propiedad del actor se demuestra con títulos y documentos, certificado de registro, siempre que sea actual, y la última inscripción este vigente. A su vez, la identidad entre lo pretendido y lo poseído se puede demostrar con una inspección judicial, y el dictamen de peritos. Esta determinación es importante porque con ella se establece y se aclara el objeto de la acción, si el objeto poseído no coincide con el bien pretendido, no hay por tanto identidad y, consecuentemente la acción no prosperaría. El título de dominio en que se funda la acción debe informar el bien que se pretende, y exactamente éste ha de corresponder sobre el cual el poseedor ejerce su *animus* y su *corpus*. Si el demandado acepta estar poseyendo lo que reivindica el demandante, queda demostrada la identidad y la posesión, existiendo de esa manera la posibilidad más

51

que evidente, que exista un pronunciamiento favorable a favor del reivindicante en el litigio correspondiente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de Diciembre 16 de 2004, citada en al interior de la Sentencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado de Febrero 03 de 2010, C. P. Dr. Enrique GIL Botero, al referirse al contrato de compraventa recaído sobre bienes inmuebles enunció:

"...desde esta perspectiva, fácilmente se comprende que para acreditar la propiedad sea necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia – o certificación – de haberse materializado el correspondiente modo. No el uno o el otro, sino los dos, pues cada cual da fe de fenómenos jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, cuando se trata de inmuebles, dado que la prueba de haberse hecho la tradición no da cuenta del título, que necesariamente debe contar en escritura pública (C. C., art. 1857, inc. 2º y D. 960/70, art. 12), ni la exhibición de dicho instrumento público sin registrar puede acreditar aquel modo, que reclama la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (C. C., art. 756 y D. 1250/70, art. 2), por eso, el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, establece que "La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad" norma que se complementa con lo previsto en los artículos 256 del Código de Procedimiento Civil, y 43 del Decreto 1250 de 1970, el último de los cuales precisa que "Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina.

... cuando la acción en comento verse sobre inmuebles, ese deber probatorio solo se logra, según lo imperado por los artículos 745, 749 y 756 del Código Civil; 43, 44 del Decreto 1250 de 1970 y 253, 256 y 265 del Código de Procedimiento Civil, mediante la Escritura Pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella, con lo cual caracteriza su mejor derecho que el demandado a poseer la cosa" (sent. Dic. 14/77). ...

Y es que la inscripción de un título traslativo en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, no puede ni por asomo, servir de prueba del mismo título – menos aún, si este consiste y se traduce en un contrato solemne-, como quiera que una cosa es acreditar la existencia de la obligación de dar, y otra bien distinta demostrar que el deudor cumplió con su deber de prestación. La certificación que expida el registrador, en el sentido de haber tomado nota en el respectivo folio de matrícula de un negocio jurídico que haya implicado la "traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces" (D. 1250/70, art. 2º, num. 1º), únicamente demuestra, en el caso de la transferencia del derecho de propiedad, que operó la tradición pero nada más. En palabras del legislador tales certificaciones, como es propio de un registro que –en lo fundamental- cumple funciones de tradición y de publicidad (XLV, pag. 335), ilustran "sobre la situación jurídica de los bienes sometidos a registros" (D. 1250/70, art. 54º), pero no suplen la prueba de los actos y contratos que se mencionen en ella.

La inscripción en el registro acredita que se realizó el acto de tradición del bien, pero no demuestra que el adquirente hubiera entrado en posesión real y efectiva del mismo..."

En este orden de ideas, se tiene que la presente contención se caracteriza por el enfrentamiento de los títulos y modos exhibidos o alegados por las partes contendientes; consecuentemente, el título de dominio del actor (sentencia de fecha 09 de abril del año 2007 debidamente inscrita) se contrapone con la posesión material de la demandada (ocupación que haya ejercido), y en otras ocasiones con los títulos y la posesión material del demandado, resultando del estudio de estas situaciones fácticas lo que en últimas determine la prosperidad o no de la pretensiones del libelo.

Así las cosas, con el libelo demandatorio se allega copia de la sentencia de fecha 09 de abril del año 2007, en el trámite del proceso identificado con la radicación No. 2000-00022-00, emanada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, mediante la cual se declaró que la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.), adquirió mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un bien inmueble ubicado en el perímetro urbano del municipio de Sampedra, Sucre, en la carrera 19B No. 21 – 23, con los siguientes linderos y medidas: FRENTE: en toda su extensión con una plazoleta y calle de por medio con medida de 17 metros; DERECHA: entrando con calle del cementerio de por medio, con predios de JOSE MARÍA ACUÑA DE HERNÁNDEZ e Iglesia ELIM, con medidas de 45 metros; IZQUIERDA: de su entrada con predios de CARLINA PORTACIO DE GARCÍA, antes, hoy de ANA MATILDE GARCÍA DE EMEILIANI, con medidas de 45 metros en forma accidentada y por el FONDO: con predio de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO y medida de 45 centímetros.

Ahora, al contrastar los linderos arriba anotados, y ab initio esbozados en las pretensiones del libelo demandatorio, con los obtenidos en la diligencia de inspección judicial, y, los posteriormente plasmados con el allegamiento de la prueba pericial rendida por el Auxiliar de Catastro DAVID BARBOZA HERNANDEZ, se denota palmariamente que estos últimos describen el inmueble objeto de reivindicación, (Folios 333 – 335 y 337 - 358, Cdno. Ppal.), como a continuación se señalan:

En la inspección realizada por el Despacho se determinó:

"NORTE: Colinda con calle 18 en medio y parque de Fátima, AL ORIENTE: colinda con los señores LUIS FERNANDO, MARTHA ELENA y ALBERTO EMILIANIS GARCÍA, antes de ANA CARLINA PORTACIO GARCÍA, por ese mismo frente; también colinda con la señora EDELMIRA GUEVARA MONTAÑEZ y la señora MIRIAN ISABEL VALENTIN REYES; AL SUR, con predios del Municipio de Sampedra, en la actualidad de la señora JOSEFINA; AL OCCIDENTE: Colinda con predios de la Iglesia evangélica ELIM y de JOSE MARIA ACUÑA HERNÁNDEZ."

Más adelante el experticio pericial informa:

"Características del inmueble, linderos y medidas: AL NORTE: colinda con calle 18 de por medio y plazoleta de Fátima, y mide por este lado 17.40 metros. AL ORIENTE: entrando por la izquierda y partiendo de un punto en sentido norte sur colinda con los señores: LUIS FERNANDO, MARTHA ELENA Y ALBERTO JESUS EMILIANIS GARCÍA, con medidas de 11.50 metros; posteriormente girando a la izquierda en sentido oriente colinda por ese lado con los mismos señores: LUIS FERNANDO, MARTHA ELENA y ALBERTO JESUS EMILIANIS GARCÍA y con la señora MARTHA ELENA EMILIANIS GARCÍA, mide por este lado 16.60 metros; nuevamente gira hacia la derecha en el sentido Norte Sur y colindando por este lado con la señora EDELMIRA GUEVARA MONTAÑEZ, y mide por este lado 13.00 metros; posteriormente gira hacia la izquierda en sentido occidente oriente colindando por este lado con la misma señora EDELMIRA GUEVARA MONTAÑEZ, y mide por este lado 10.80 metros; y por último gira hacia la derecha en sentido norte sur y colinda por este lado con la señora MYRIAM ISABEL VALENTIN REYES con medidas de 14.28 metros; para una distancia total del lindero oriente de 66.28 metros. AL SUR: colinda con predio del Municipio de Sampedra y mejoras de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO, con medidas de 45.20 metros. AL OCCIDENTE: colinda con Carrera 21 en medio con predios de Iglesia Evangélica ELIM y JOSE MARÍA ACUÑA DE HERNÁNDEZ, con medidas de 44.40 metros."

Resaltase entonces, que se verificó la cabida de la morada o inmueble cuya reivindicación se pretende a través de este litigio, al existir confluencia en la descripción de los linderos informados en el título escriturario, con los obtenidos en la diligencia de inspección judicial con asistencia de perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, reflejados a su vez, en el experticio adjunto al expediente - folio 338 - 358 Cdno. Ppal., y que fuere respaldado por el mismo el día 29 de noviembre de 2017, fecha en que fuere interrogado por la suscrita juez y los apoderados judiciales de las parte demandante y demandada, señalando éste que el bien inspeccionado es el mismo descrito en la sentencia de fecha 09 de abril del año 2007.

Ahora bien, en aras de dilucidar el problema relativo a que la nomenclatura señalada en la sentencia de fecha 09 de abril de 2007 corresponde a la Carrera 19B No. 21 - 23 del municipio de Sampedo, cuando el inmueble inspeccionado cuenta con dirección la Carrera 18 No. 32 - 12 hoy Calle 18 No. 21 - 08 de esa localidad, se encuentra probado que correspondió a un error aducido al trámite del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como se encuentra probado que las colindancias y linderos plasmados en dicho proveído si corresponden a los verificados en campo por éste juzgado de conocimiento, así como el perito designado por el IGAC quien a través de su experticio comprobó, a través de valoraciones técnicas y científicas, los hechos materia de debate en el presente proceso.

A esa conclusión se llega, pues el perito plasmó en su informe y así lo refrendo en su interrogatorio, que el bien identificado con las colindancias y linderos: *"AL NORTE: con calle 18 de por medio y plazoleta de Fátima, y mide por este lado 17.40 metros. AL ORIENTE: entrando por la izquierda y partiendo de un punto en sentido norte sur colinda con los señores: LUIS FERNANDO, MARTHA ELENA Y ALBERTO JESUS EMILIANIS GARCÍA, con medidas de 11.50 metros; posteriormente girando a la izquierda en sentido oriente colinda por ese lado con los mismos señores: LUIS FERNANDO, MARTHA ELENA Y ALBERTO JESUS EMILIANIS GARCÍA y con la señora MARTHA ELENA EMILIANIS GARCÍA, mide por este lado 16.60 metros; nuevamente gira hacia la derecha en el sentido Norte Sur y colindando por este lado con la señora EDELMIRA GUEVARA MONTAÑES, y mide por este lado 13.00 metros; posteriormente gira hacia la izquierda en sentido oriente colindando por este lado con la misma señora EDELMIRA GUEVARA MONTAÑES, y mide por este lado 10.80 metros; y por último gira hacia la derecha en sentido norte sur y colinda por este lado con la señora MYRIAM ISABEL VALENTIN REYES con medidas de 14.28 metros; para una distancia total del linderos oriente de 66.28 metros. AL SUR: colinda con predio del Municipio de Sampedo y mejoras de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO, con medidas de 45.20 metros. AL OCCIDENTE: colinda con Carrera 21 en medio con predios de Iglesia Evangélica ELIM y JOSE MARÍA ACUÑA DE HERNÁNDEZ, con medidas de 44.40 metros"*, viene inscrito en la base catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Sucre, con la referencia No. 01-00-0051-0001-000 y su nomenclatura actual es Calle 8 No. 28 - 08 ubicado en el municipio de Sampedo, es decir, que si bien la dirección Carrera 19B No. 21 - 23 corresponde a otro inmueble del municipio de Sampedo, lo cierto es que el inmueble prescrito físicamente concierne al que hoy día posee la demandada MARY LUZ ACUÑA PACHECO, ubicado como se dijo la Carrera 18 No. 32 - 12 hoy Calle 18 No. 21 - 08 de esa localidad, en virtud de la actualización de nomenclatura que hiciera esta última mediante escritura No. 399 del 13 de diciembre de 2013 de la Notaría de Sampedo, ello producto de la inconsistencia aducida en el trámite de la sucesión del padre de la demandada, señor FRANCISCO MANUEL ACUÑA ARRIETA (Q.E.P.D.), pues se les adjudicó el bien ubicado en la Carrera 13 No. 32 - 12, bien que cuenta con los mismos linderos y medidas del adjudicado a la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.), recurriendo a la actualización de nomenclatura para proceder a realizar la correspondiente venta de derechos herenciales a favor de la señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO.¹

¹ Ver escritura No. 399 del 13 de diciembre de 2013 a folios 15- 18 y certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-13271 anotación No. 6, ver reverso del folio 21.

Existía en el expediente otra circunstancia que de alguna u otra manera generaba dudas respecto a la propiedad e identificación del bien, y ella corresponde a la matrícula inmobiliaria del inmueble prescrito, hoy demandado en reivindicación, pues se tiene que éste viene desde día 09 de diciembre del año 1982 con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271², y en ella se realizó la inscripción de la demanda de pertenencia No. 2006-00022-00 iniciada por OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.) en la anotación No. 4 el día 27 de marzo de 2006; sólo que al momento de registrarse la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de fecha 09 de abril de 2007 la ORIP de Sincelejo, no lo hizo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-13271; sino que creó un nuevo folio -340-110124, sin cancelar el del bien objeto de pertenencia.

Esa circunstancia hacía entender que se trataba de un bien que posea dos matrículas inmobiliarias, no existiendo certeza de que esa fuera la realidad, no obstante hoy día otro es el panorama ante las correcciones aducidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

El proceso reivindicatorio no busca dirimir controversias relacionadas con la titularidad de los bienes, el espíritu del mismo se circunscribe en devolver a quien le corresponda el dominio sobre aquél; por esa razón la controversia suscitada sobre el derecho de dominio del que pudiere ser el único de la de cujus OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.), no podía ser resuelta por este Despacho Judicial; hora, frente al nuevo elemento allegado al proceso, esto es, el certificado de tradición de fecha 11 de septiembre de 2011 del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo,³ en el que se advierte en la anotación No. 11 la inscripción de la sentencia de fecha 09 de abril del año 2007 emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo y la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la señora ARRIETA LARA OLIMPIA ROSA, se logra aclarar que estamos en presencia de un único inmueble que presenta dos folios de matrícula inmobiliaria y no dos inmuebles con sus respectivas matrículas independientes como siempre lo alegó al parte demandada.

Por todo lo anterior, se tiene que las vicisitudes que giraban en rededor del único bien demandado en reivindicación se encuentran solucionadas, pues el Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, tal como lo señaló en la anotación No. 12 del F.M.I. No. 340-13271, acató la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo en el Auto de calendas veintiuno (21) de octubre del 2016 este último Despacho Judicial le ordenó a la oficina de registral, la inscripción de la Sentencia proferida en el Proceso Ordinario de Pertenencia tramitado a instancia de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.), en el folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, por lo que solo estaba pendiente que dicha entidad registral cumpliera la orden que le fue comunicada con Oficio No. 587 del treinta (30) de marzo del 2017.

Ello igualmente en observancia de lo ordenado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral, así como por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil-, Corporación que aclaró la problemática suscitada en torno a la inscripción de

² Ver folio 21 certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-13271 anotación No. 11.

³ Ver folio 384 - 388, certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-13271 anotación No. 11 y 12

la Sentencia de Pertenencia proferida en el Proceso Ordinario que en vida adelantó la de cujus Olimpia Rosa Arrieta Lara.

Reiterando éste Despacho la tesis consistente en que la inscripción de un título traslativo en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, no puede por sí sólo suplir la prueba de los actos y contratos que se registren en ella, lo que implica dicha mención es la traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, demuestra la transferencia del derecho de propiedad, o lo que es lo mismo, la situación jurídica de los bienes sometidos a registros, pero no reemplaza la prueba del mismo título, sea que se trate de una compraventa o cualquier otro modo de adquirir la propiedad, como en el caso bajo estudio, a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Queda preestablecido que la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 23.046.316 y quien falleció en el municipio de Sampsués fecha en la que se definió la herencia de sus herederos, sigue siendo el titular del derecho de dominio del bien cuya reivindicación se reclama, y que arguye la parte demandada ser la poseedora.

Por lo que se tiene que el **primer presupuesto** legal para declarar la procedencia de la acción reivindicatoria, esto es, *el dominio* de señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.), hoy representada a través de sus hijos OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA y LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA (demandantes), sobre el bien objeto de debate, con las pruebas documentales y pericial, se encuentra superado.

En consecuencia, se concluye frente a este primer aspecto que está probada la propiedad del bien a prescribir por los demandantes.

Ahora, frente al **segundo presupuesto**, de singularidad de la cosa, varios reparos han de hacerse, toda vez que, como quedó sentado anteriormente los demandantes en sus pretensiones solicitaron se reivindique la posesión de forma de un bien inmueble de su propiedad ubicado actualmente en la Calle 18 No. 21 - 08, el cual según ellos está siendo ocupado de mala fe por la demandada, y ésta a su vez se defienden argumentando que ellas siempre han sido propietaria del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 340-13271, teniendo como identificación el bien de los demandantes el Folio No. 340-110124.

Lo cierto es que al comparar el inmueble objeto de reivindicación y el alegado por la demandada como un bien diferente, en sus titularidades, trayectorias o antigüedad de sus tradiciones, se comprueba que efectivamente se trata de un solo inmueble, y no dos bienes totalmente diferentes.

A esa conclusión se llega de la valoración de cada una de las piezas procesales que se identifican a continuación:

LINDEROS	DICTAMEN PERICIAL	INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA POR EL DESPACHO	SENTENCIA DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2007 POR LA QUE SE ADJUDICA UN INMUEBLE A LA SRA.	ESCRITURA No. 365 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR LA CUAL LA DEMANDADA MARY LUZ ACUÑA PACHECO	ESCRITURA No. 399 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR LA CUAL LA DEMANDADA MARY LUZ ACUÑA PACHECO
----------	-------------------	---	---	--	--

			OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.)	DECLARA POSESIÓN REGULAR	ACLARA NOMENCLATURA DEL INMUEBLE Y COMPRA DERECHOS HERENCIALES
NORTE	AL NORTE: con calle 18 de por medio y plazoleta de Fátima, y mide por este lado 17.40 metros	NORTE: Colinda con calle 18 en medio y parque de Fátima.	FRENTE: en toda su extensión con una plazoleta y calle de por medio con medida de 17 metros.	FRENTE DE SU ENTRADA: Con medida de 17.1 metros, y linda con la Plazoleta de Fátima.	NORTE: Con calle 18 en medio con plazoleta Fátima y mide 17.1 metros
ORIENTE	AL ORIENTE: entrando por la izquierda y partiendo de un punto en sentido norte sur colinda con los señores: LUIS FERNANDO, MARTHA ELENA Y ALBERTO JESUS EMILIANIS GARCÍA con medidas de 11.50 metros; posteriormente girando a la izquierda en sentido oriente colinda por ese lado con los mismos señores: LUIS FERNANDO, MARTHA ELENA Y ALBERTO JESUS EMILIANIS GARCÍA y con la señora MARTHA ELENA EMILIANIS GARCÍA, mide por este lado 16.60 metros; nuevamente gira hacia la derecha en el sentido Norte Sur y colindando por este lado con la señora EDELMIRA GUEVARA MONTAÑES, y mide por este lado 13.00 metros; posteriormente gira hacia la izquierda en sentido occidente oriente colindando por este lado con la misma señora	AL ORIENTE: colinda con los señores LUIS FERNANDO, MARTHA ELENA, ALBERTO EMILIANIS GARCÍA, antes de ANA CARLINA PORTACIO GARCÍA, por ese mismo frente, también colinda con la señora EDELMIRA GUEVARA MONTAÑES y la señora MIRIAN ISABEL VALENTIN REYES.	IZQUIERDA: de su entrada con predios de CARLINA PORTACIO DE GARCÍA, antes, hoy de ANA MATILDE GARCÍA DE EMEILIANI, con medidas de 45 metros en forma accidentada.	DERECHA DE SU ENTRADA: Con medida de 11.5 metros, linda con predios de ANA MATILDE GARCÍA Y 33.5 metros con predios de EFRAÍN PEÑATES.	ORIENTE: Con ANA MATILDE GARCÍA DE 11.5 y 16. Metros EFRAÍN PEÑATES de dos tramos, 13.2 y 10.8 metros y MIRIAM VALENTIN 14.2 metros.

	EDELMIRA GUEVARA MONTAÑES, y mide por este lado 10.80 metros; y por último gira hacia la derecha en sentido norte sur y colinda por este lado con la señora MYRIAM ISABEL VALENTIN REYES con medidas de 14.28 metros; para una distancia total del lindero oriente de 66.28 metros.				
SUR	AL SUR: colinda con predio del Municipio de Sampués y mejoras de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO, con medidas de 45.20 metros.	AL SUR, con predios del Municipio de Sampués, en la actualidad de la señora JOSEFINA.	FONDO: con predio de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO y medida de 45 centímetros.	FONDO: Con medida de 45 metros y linda con JOSEFINA ACUÑA LOBO.	SUR: Con JOSEFINA ACUÑA DE LOBO en una longitud de 45 metros.
OCCIDENTE	AL OCCIDENTE: colinda con Carrera 21 en medio con predios de Iglesia Evangélica ELIM y JOSE MARÍA ACUÑA DE HERNÁNDEZ, con medidas de 44.40 metros.	AL OCCIDENTE: Colinda con predios de la Iglesia evangélica ELIM y de JOSE MARÍA ACUÑA HERNÁNDEZ.	DERECHA: entrando con calle del cementerio de por medio, con predios de JOSE MARÍA ACUÑA DE HERNÁNDEZ e Iglesia ELIM, con medidas de 45 metros.	IZQUIERDA: Con medida de 45 metros y linda con la carrera 21 vía al cementerio.	OCCIDENTE: Carrera 21 en medio con Iglesia Evangélica ELIN en una longitud de 45 metros.

Ahora, las conclusiones dadas por el dictamen pericial practicado por el perito designado para la práctica de la diligencia de inspección judicial, rendido el ocho (08) de agosto del 2017 y refutado en audiencia de juicio, sobre el predio objeto de reivindicación, se tiene que se trata de un solo bien, que fue objeto de identificación y se encuentra ubicado en la Calle 18 con Carrera 21 de la nomenclatura urbana del municipio de Sampués y que aunque en la sentencia de pertenencia de fecha 09 de abril de 2007 se señale como nomenclatura la Carrera 19B No. 21 – 23, lo cierto es que la dirección correcta es la Calle 18 No. 21 – 08 ubicado en esa localidad, registrada en la ORIP del municipio de Sincelejo con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271, inscrito en la base catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con base catastral con la referencia No. 01-00-0051-0001-000. Que dicho predio venía a nombre de OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA, pero que en la actualidad se encuentra inscrito a nombre de MARY LUZ ACUÑA PACHECO, inscripción soportada en la escritura pública No. 399 de fecha 13 de diciembre de 2013.

Aclara el dictamen que la dirección que aparece relacionada en la sentencia, esto es, la Carrera 19B No. 21 – 23, corresponde a otro predio ubicado en otro sector

de la cabecera municipal de Sampedo, identificado con la referencia catastral No. 01-00-0107-0007-00; pero que la dirección correcta del bien sometido a peritaje es la registrada en los archivos del IGAC, la cual corresponde a la Calle 18 No. 21-08 como lo soporta la carta catastral que anexa a su informe.

En desarrollo del interrogatorio realizado al perito, este señaló categóricamente que el bien inspeccionado es el mismo descrito en la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de fecha 09 de abril de 2007, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, en el proceso identificado con la radicación No. 2000-00022-00, a favor de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.).

Opinión pericial que permite concluir con certeza que el bien de la parte demandante y demanda es el mismo, y que está siendo ocupado por la demandada es la totalidad del mismo como lo alega la demandante, lo cual eventualmente se entraría a reivindicarlo.

Débase precisar, que la acción reivindicatoria tiene por objeto una cosa singularizada, esto es, determinada, consecuentemente, si se refiere a un terreno, es preciso que se especifique por sus linderos, y esta contención se ha verificado lo propio.

En consecuencia, se considera que está debidamente determinado el bien objeto de reivindicación.

*En cuanto al **tercer presupuesto**, calidad de poseedor del demandado*, que exige el art. 952 del C.C. no existe duda en este aspecto, porque según las apreciaciones hechas con anterioridad, la demandada MARY LUZ ACUÑA PACHECO, se encuentra ocupando la totalidad del inmueble objeto de reivindicación, pues así se acredita con inspección judicial, con la prueba pericial, con el interrogatorio de la demandada y de los ciudadanos OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA, LUIS ALFONSO ACUÑA PACHECO, LIBARDO GOMESCÁSERES RICARDO, ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PACHECO y LIBARDO NICOLÁS ACUÑA PACHECO, ello en vista a que se inspeccionó el predio ubicado como se dijo la Carrera 18 No. 32 – 12 hoy Calle 18 No. 21 – 08 de esa localidad, en virtud de la actualización de nomenclatura que hiciere esta última mediante escritura No. 399 del 13 de diciembre de 2013 de la Notaria de Sampedo, y fue atendida la diligencia por la demandada en referencia, y así lo afirmaron los testigos interrogados.

Por lo que se considera que se encuentra satisfecho este requisito.

***Cuarto presupuesto**, identidad entre el bien de que es titular el demandante conforme a su título de propiedad y el poseído por el demandado*". Por obvias razones, también existe certeza respecto a este requisito para reivindicar, porque como se dijo en líneas anteriores, a pesar de que las partes procesales en la demanda y contestación parecen referirse a bien diferentes, lo cierto es que en el informe pericial practicado se dijo que lo que estaba siendo ocupado era la totalidad del inmueble ubicado hoy Calle 18 No. 21 – 08 de esa Sampedo y que sus linderos y medidas evidencian que el bien ocupado es el mismo prescrito a favor de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.), y que finalmente la sentencia de Prescripción Extraordinaria de Dominio finalmente fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria originaria, esto es, 340- 13271, a través del traslado

que hiciere el Señor Registrador de la ORIP de Sincelejo, y luego de los reiterados mecanismos utilizados por los demandantes para corregir el error aducido a dicha oficina registral, como lo configura la acción constitucional No. 2016-00097-00 adelantada por los demandantes y de la que se tuvo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral, así como por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, apremiaran el cumplimiento de un fallo de tutela a través de la apertura de un trámite sancionatorio, tal como se acredita en la anotación No. 11 de la matrícula inmobiliaria No. 340-13271.⁴

Entonces, se tiene que hay claridad en la identidad del bien que es propiedad de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.), hoy de sus herederos OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA y LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, con el que está siendo ocupado.

Por lo que en esas condiciones se hace procedente la reivindicación del predio señalado en la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

La demandada propuso las excepciones de fondo de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, CARENCIA DE POSESIÓN EN EL DEMANDADO, CARENCIA DE PROPIETARIO Y/O HEREDERO EN LOS DEMANDANTES, CARENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS: Señala el apoderado judicial de la parte demandada que, desvirtuará las afirmaciones de los hechos de la demanda, para concluir que no le asisten al demandante razones jurídicas suficientes para plantear las pretensiones de la demanda.

La anterior excepción no está llamada a prosperar toda vez que la parte demandante no logró probar que no le asiste razón a los demandantes para incoar las pretensiones de su Demanda Reivindicatoria de Domino, antes se tiene que todas las pruebas permiten concluir que las afirmaciones previstas en la demanda y su reforma cuentan con un respaldo en medios de prueba, documental, pericial y testimonial.

FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO: Señala el interesado que la parte demandante realiza estimaciones de orden económico de acuerdo a la cuantía total del inmueble como también estima cuantías de acuerdo a los frutos dejados de percibir y mejoras hechas por la demandada siendo que el artículo 206 de la Ley 1564 del año 2012 es claro, cuando enseña que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Esta excepción también está llamada a fracasar, toda vez que los demandantes, a través de memorial de fecha 14 de octubre de 2015⁵, reforman la demanda en

⁴ Ver folio 384 del cuaderno No. 2.

⁵ Ver folios 113 a 119 del cuaderno No.1 del Proceso Reivindicatorio de Dominio.

60

cuanto a sus hechos y pretensiones, razón por la cual la pretensión tercera y que respondía a: *"Que se condene a la parte demandada a pagar a los demandantes, dentro del término de die (10) días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, el valor de los frutos naturales y civiles, tanto los ya percibidos como también los que los dueños hubieren podido percibir con mediana inteligencia y atención, previa tasación de perito desde cuando al demandada tomó posesión del inmueble, hasta cuando se haga la entrega definitiva"*; fue desistida, razón por la cual no hay lugar a desistimiento al juramento estimatorio, pues no existe en la reforma de la demanda pretensión que implique el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR ACTIVA: Arguye el apoderado judicial de la parte demandada que la Acción Reivindicatoria recae sobre poseedores de acuerdo a lo manifestado en el artículo 96 y 946 del Código Civil, siendo que los señores OLIMPIA ROS ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA y LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, nunca han sido ni son propietarios y mucho menos reconocidos como herederos del inmueble ubicado en la calle 18 No. 21-08 Barrio Fátima del municipio de Sampedo, Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por ente el Proceso de Acción Reivindicatoria pierde su razón de ser toda vez que la finalidad es que se restituya por parte del poseedor al propietario del bien inmueble ocupado o poseído y al no existir estos elementos se produce un decaimiento jurídico.

Dicha postulación exceptiva se despachará negativamente, pues está probado en el expediente que la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.), adquirió el del inmueble ubicado en el municipio de Sampedo, actualmente con la siguiente nomenclatura, Calle 18 No. 21. 08 y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas conforme a la sentencia de Prescripción Adquisitiva de Domino de fecha 09 de abril de 2007, emanada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, con los siguientes linderos y medidas: por el FRENTE: en toda su extensión con una plazoleta y calle de por medio con medida de 17 metros, DERECHA: entrando con calle del cementerio de por medio con predio de JOSEFA MARÍA ACUÑA DE HERNÁNDEZ e Iglesia ELIM con medidas de 45 metros; IZQUIERDA: de su entrada con predios de CARLINA PORTACIO DE GARCÍA, antes, hoy de ANAMATILDE GARCÍA DE EMILIANI, con medidas de 45 metros en forma accidentada y por el FONSO: con predio de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO y medida de 45 metros.

Así como se encuentra probado que la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 23.046.316 falleció en el municipio de Sampedo el día 24 de julio de 2012, fecha en la que se definió la herencia a sus herederos OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA y LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, a quienes se les reconoció como herederos de la finada mediante auto de fecha quince (15) de junio del 2015, ⁶ decisión emanada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre; declaración que viene de la apertura del Proceso de Sucesión Intestada iniciado en éste Juzgado Promiscuo Municipal por los señores OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA y LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, proceso identificado con la radicación No. 2013-00064-00 y que diere origen al presente proceso reivindicatorio con la finalidad de recuperar el dominio

⁶ Ver folio 44 del cuaderno No. 1 del Proceso Reivindicatorio de Dominio.

sobre el único bien relicto de la de cujus OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.)⁷.

CARENCIA DE POSESIÓN EN EL DEMANDADO: Estima el mandatario que la señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO de acuerdo a los títulos traslaticios de dominio y folio de matrícula inmobiliaria es la propietaria absoluta y de buena fe del inmueble ubicado en la calle 18 No. 21.08 barrio Fátima del Municipio de Sampedo, Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340.13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, quien adquirió una cuota parte del mismo mediante adjudicación en la sucesión del finado el señor FRANCISCO ACUÑA ARRIETA (Q.E.P.D.) así como consta en la sentencia del 15 de noviembre de 2000 promovida en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo y el resto por compraventa del cincuenta por ciento de los derechos de cuota de la nuda propiedad que le hiciere la señora ANA LUISA CASTELLAR DE ACUÑA y el cincuenta por ciento restante por compra de las cuotas de derecho de dominio a sus hermanos BARULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELLAR, FRANK MAURICIO ACUÑA CASTELLAR, ANGÉLICA MARÍA ACUÑA CASTELLAR, LIBARDO NICOLÁS ACUÑA PACHECO y DÉVORA ACUÑA VERGARA mediante Escritura Pública No. 399 del 13 de diciembre de 2013 ante la Notaría Única de Sampedo, compraventas debidamente inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-13271.

La anterior excepción también está llamada a fracasar pues se encuentra probado que el bien inmueble ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 barrio Fátima del municipio de Sampedo, Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; comprendido dentro de los siguientes linderos: FRENTE: en toda su extensión con una plazoleta y calle de por medio con medida de 17 metros; DERECHA: entrando con calle del cementerio de por medio, con predios de JOSE MARÍA ACUÑA DE HERNÁNDEZ e Iglesia ELIM, con medidas de 45 metros; IZQUIERDA: de su entrada con predios de CARLINA PORTACIO DE GARCÍA, antes, hoy de ANA MATILDE GARCÍA DE EMEILIANI, con medidas de 45 metros en forma accidentada y por el FONDO: con predio de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO y medida de 45 centímetros; es el mismo prescrito a favor de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.) y hoy reclamado por sus herederos, así como también se encuentra probado con la inspección judicial obligatoria realizada por el Despacho, el dictamen pericial, el interrogatorio al perito del IGAC y las declaraciones de los ciudadanos MARY LUZ ACUÑA PACHECO, ANGÉLICA MARÍA ACUÑA CASTELLAR y LIBARDO NICOLÁS ACUÑA PACHECO que la demanda es la actual poseedora del bien a reivindicar.

CARENCIA DE PROPIETARIO Y/O HEREDERO EN LOS DEMANDANTES: Invoca esa excepción porque estima el apoderado judicial del extremo procesal pasivo, que los demandantes no acreditaron bajo ningún título traslaticio de dominio, ser propietarios y/o reconocidos herederos del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 21-08 barrio Fátima del municipio de Sampedo, Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Esta excepción correrá la misma suerte que la rotulada como FALTA DE DETERMINACIÓN EN LA CASUA POR ACTIVA, bajo las mismas consideraciones, por sustracción de materia.

⁷ Ver folio 12 del cuaderno No. 1 del Proceso Reivindicatorio de Dominio, auto de apertura de sucesión intestada de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.).

CARENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA: Estima el procurador del demandado que la Demanda Reivindicatoria carece de objeto y no cumple con los elementos estructurales fijados por la Corte (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que se persigue; (ii) Que el demandado tenga posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; (v) Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado; elementos que son de obligatorio cumplimiento al momento de darle continuidad al procedimiento de la misma.

No resulta procedente tan excepción toda vez que en las consideraciones de la presente sentencia se desarrollaron todos y cada uno de los requisitos fijados legal y jurisprudencialmente para la procedencia de la Acción Reivindicatoria, razón por la cual se atenderá a las valoraciones realizadas por el Despacho.

En relación a lo inmediatamente esbozado, obligatorio es concluir que no existe duda alguna en el plenario sobre que la demandada MARY LUZ ACUÑA PACHECO es la poseedora del bien a reivindicar, existiendo a su vez, plena correspondencia entre el bien que ostenta ésta, y el que se pretende recuperar mediante el ejercicio de esta acción; constatándose de esta manera los presupuestos normativos – jurídicos – procesales, de la acción reivindicatoria, cuyo estricto cumplimiento genera prosperidad en las pretensiones de la demanda.

Por los motivos anteriores se ordenará la restitución a favor de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.) representada por sus herederos, hoy demandantes OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA y LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 barrio Fátima del municipio de Sampedro, Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; comprendida dentro de los siguientes linderos: FRENTE: en toda su extensión con una plazoleta y calle de por medio con medida de 17 metros; DERECHA: entrando con calle del cementerio de por medio, con predios de JOSE MARÍA ACUÑA DE HERNÁNDEZ e Iglesia ELIM, con medidas de 45 metros; IZQUIERDA: de su entrada con predios de CARLINA PORTACIO DE GARCÍA, antes, hoy de ANA MATILDE GARCÍA DE EMEILIANI, con medidas de 45 metros en forma accidentada y por el FONDO: con predio de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO y medida de 45 centímetros.

Se negarán las pretensiones identificadas en los numerales segundo, tercero, quinto y séptimo de la reforma de la demanda, toda vez que no es del resorte de la presente litis pendencia. Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la Restitución a favor de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.) representada por sus herederos, hoy demandantes OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA y LUIS ALFONSO ACUÑA

65

ARRIETA, del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 barrio Fátima del municipio de Sampués, Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; comprendida dentro de los siguientes linderos: FRENTE: en toda su extensión con una plazoleta y calle de por medio con medida de 17 metros; DERECHA: entrando con calle del cementerio de por medio, con predios de JOSE MARÍA ACUÑA DE HERNÁNDEZ e Iglesia ELIM, con medidas de 45 metros; IZQUIERDA: de su entrada con predios de CARLINA PORTACIO DE GARCÍA, antes, hoy de ANA MATILDE GARCÍA DE EMEILIANI, con medidas de 45 metros en forma accidentada y por el FONDO: con predio de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO y medida de 45 centímetros.

SEGUNDO: Ordenase a la demandada MARY LUZ. ACUÑA PACHECO, restituir el inmueble objeto de este proceso, dentro de los diez (10), días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Niéguese las pretensiones identificadas en los numerales segundo, tercero, quinto y séptimo de la reforma de la demanda.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZA

es fiel copia de su Original que reposa
en los Archivos de esta Notaria
Válido para establecer parentesco

Ivan de Jesús Cabrera Fontalvo
Notario Único de Sumpuros - (sancion)

3 - MAYO 2019
Firma Sonchante



13

Carmen Cristina Acuña Torrieta

Por medio de *escritura pública número 104*
(escritura, acta de nacimiento o decreto judicial)

de fecha *veinte y cinco de Diciembre* de mil novecientos *cincuenta y siete*

que se encuentra en la Notaria de este Circuito,

aparece

declaratoria de reconocimiento de *Carmen Cristina*
(nombre del reconocido)

como hijo natural de *Francisco M. Acuña Salas* y de *Guadalupe Acuña*

Lara nacido en este lugar

(nombre del lugar del nacimiento)

el día *nueve* del mes de *Julio*

del año de *de mil novecientos cincuenta y nueve*

y cuyo registro de nacimiento se encuentra en *esta parroquia*

fueron testigos: *Adalberto Velasco Arias y Julio Tomás Salas*

Se otorgó bajo el número

al funcionario donde se asentó el acta de nacimiento, dando el aviso correspondiente

para constancia se firma



La fotocopia que aparece en el reverso fue tomada del original que reposa en el folio número 13 de fecha 25/12/1957 del libro único de nacimiento que se lleva en este despacho, correspondiente a la inscripción del nacimiento de CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA.

Valido para: DEMOSTRAR PARENTESCO

Sampues - sucre, 03 - MAYO - 2019

Solicitado por: ELVER QUINAYAS

3 - MAYO 2019



IVAN DE JESUS CABRERA FONTALVO
Notario único del círculo de Sampues - sucre

Sincelejo, 18 de Noviembre de 2.017

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

En respuesta a su oficio No 1645 de 8 de noviembre de 2.017, me permito informarles que hoy se ha practicado examen clínico médico psiquiátrico a la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.100.688.090 de Sampués, con el siguiente resultado según lo solicitado:

- a) Presenta trastorno mental severo, iniciado durante su primer año de vida, caracterizado por déficit relacional, deterioro progresivo de sus funciones cognitivas, afectivas y motrices, con lenguaje verbal nunca funcional, acompañados de crisis convulsivas, sin escolaridad, y necesitando siempre de atenciones estrictas por sus cuidadores, y asistencia para sus más mínimos hábitos de higiene y alimentación.
- b) El diagnóstico es TRASTORNO MENTAL ORGANICO Y RETRASO MENTAL PROFUNDO Y EPILEPSIA.-La etiología es infecciosa del sistema nervioso central. El pronóstico es malo. La enfermedad le produce INCAPACIDAD total para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) Requiere protección y cuidados estrictos permanentemente; y continuar su tratamiento anticonvulsivante actual.

Atentamente, *Dr. Leopoldo Domínguez De La O.*
MEDICO PSIQUIATRA
R.M. 287 - C.C. 73.091.575

Leopoldo Domínguez De La O.
LEOPOLDO JOSE DOMINGUEZ DE LA OSSA
Médico Especialista en Psiquiatría
C.C 73.091.575 de Cartagena
Registro Medico M 287 Dassalud Sucre



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL ROBLE – SUCRE
Código No. 702334089001

El Roble, Sucre, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: REIVINDICATORIO

Radicado: 70-233-40-89-001-2016-00042-00

Demandante: OLIMPIA ACUÑA Y OTROS

Demandado: MARY LUZ ACUÑA PACHECO

Una vez verificado el Informe de Secretaría que antecede y estudiado minuciosamente el expediente de la referencia, se procede a decidir lo que en derecho corresponda acerca de las oposiciones presentadas a la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 barrio Fátima del municipio de Sampués, Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; realizadas en la diligencia de entrega que desplegaba el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, Sucre, en cumplimiento a una comisión encomendada.

Registran las follaturas del libelo que mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, la otrora operadora judicial ordenó la Restitución a favor de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.) representada por sus herederos demandantes OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA y LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 barrio Fátima del municipio de Sampués, Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; comprendida dentro de los siguientes linderos: FRENTE: en toda su extensión con una plazoleta y calle de por medio con medida de 17 metros; DERECHA: entrando con calle del cementerio de por medio, con predios de JOSE MARÍA ACUÑA DE HERNÁNDEZ e Iglesia ELIM, con medidas de 45 metros; IZQUIERDA: de su entrada con predios de CARLINA PORTACIO DE GARCÍA, antes, hoy de ANA MATILDE GARCÍA DE EMEILIANI, con medidas de 45 metros en forma accidentada y por el FONDO: con predio de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO y medida de 45 centímetros. Consecuentemente, se dispuso que la demandada MARY LUZ ACUÑA PACHECO, debía restituir el mencionado inmueble, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Dicha decisión fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, en proveído del 12 de junio de 2018.

Para dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués Sucre, mediante proveído del 29 de agosto de 2018¹, enterado a través de Despacho Comisorio 005 del 7 de septiembre de 2018².

¹ Folio 497-499 cuaderno N° 3

² Folio 511 Cuaderno N° 3

El Juzgado comisionado inicialmente fijó fecha para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble mediante auto adiado 3 de octubre de 2018, señalándola para el día 18 del mismo mes y año a las 2:30 P.M., en dicha fecha se reprogramó la realización de la misma, toda vez que el personero del municipio manifestó impedimento para actuar dentro de la diligencia toda vez que fungió como abogado en el proceso de sucesión del cual se desprende el proceso reivindicatorio, por lo que no se llevó a cabo la diligencia, toda vez que existía persona en estado de discapacidad y se debía oficiar a la defensoría del pueblo para que le asignara un funcionario en aras de garantizar sus derechos. La misma se programó para el día 28 de noviembre de 2018³.

En cumplimiento al encargo comisionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampues, en la data del 28 de noviembre de 2018, procedió a realizar la diligencia de entrega del bien inmueble singularizado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en la fecha y hora señaladas, donde fueron atendidos por la señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO quien ostenta la condición de sujeto pasivo de la acción civil, realizándose por parte de la funcionaria la correspondiente identificación del bien por sus linderos, medidas y especificaciones físicas.

Una vez enterados del motivo de la presencia de la comisionada en el lugar, fueron manifestadas dos oposiciones a la diligencia de entrega, por parte del señor IVAN MAURICIO FLOREZ MARTINEZ en nombre propio y el profesional del derecho ALDER ANTONIO RODRIGUEZ SALAZAR en representación de la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA, quien a su vez es representada por la curadora MARY LUZ ACUÑA PACHECO.

El primero de ellos, con fundamento en que se reconoce como poseedor regular y de buena fe del inmueble objeto de la litis desde hace aproximadamente 5 años o más, durante los cuales ha realizado mejoras en el bien, tales como la construcción de un quiosco, manutención de manera general, incluyendo el pago de los servicios públicos domiciliarios, además del pago a los empleados, soportando dichos argumentos en las pruebas documentales contenidas en 11 facturas emanadas de la Ferretería Donde Camilo, Acta de declaración juramentada de los señores LEONARDO FABIO PATERNINA ANAYA y LUZ NANCY LORDUY PACHECO, rendida ante la Notaría Única del Círculo de Sampues sucre, el 17 de octubre de 2018⁴, las cuales fueron ratificadas dentro de la diligencia con los testimonios de los nombrados declarantes.

El segundo opositor es el apoderado judicial de la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA, quien se encuentra representada por la curadora MARY LUZ ACUÑA PACHECO, argumentó su oposición esbozando que por el estado de salud de su representada se le dificulta el traslado otra parte, señalando además que esta es propietaria del inmueble objeto de entrega, para ello aportó el registro civil de nacimiento de su apadrinada y rindió su propia declaración.

³ Fl. 552 cuaderno N° 3

⁴ Fl. 576-588 cuaderno N° 3

Seguidamente, la Operadora judicial comisionada decretó y practicó las siguientes pruebas testimoniales, admitiendo como pruebas las documentales aportadas por el señor FLOREZ MARTINEZ.

Por parte de IVAN MAURICIO FLOREZ MARTINEZ:

Rindieron declaración bajo la gravedad del juramento los siguientes:

-IVAN MAURICIO FLOREZ MARTINEZ: Aseveró conocer a la parte demandada MARY LUZ ACUÑA PACHECO por ser la madre de su cónyuge LAURA QUINAYA ACUÑA. Indicó que la sujeto pasivo de la acción era la propietaria absoluta del bien objeto de marras, a quien le reconocía como tal. Esbozó que la causa por la que empezó a residir en el inmueble fue con ocasión a la relación con su familia, su esposa y su hijo mayor, y que la señora MARY LUZ ejercía la calidad de propietaria del bien y que sobre esa calidad se trataron de hacer una serie de negociaciones de compra del inmueble, para la época del año 2014, motivo por el cual se construyó un quiosco y ha venido realizando los pagos de los servicios públicos de la vivienda. Así mismo, señaló el deponente que habían suscrito contratos con la demandada, por lo que con posterioridad presentaría el documento contentivo del mismo además de unos paz y salvo que no habría encontrado. Finalmente, a la pregunta de qué relación tenía la señora CARMEN CRISTINA con el inmueble objeto de entrega, adujo que era propietaria.

-LEONARO PATERNINA ANAYA: El declarante manifestó conocer al señor IVAN FLOREZ MARTINEZ, a su esposa LAURA y sus 2 hijos, a la señora MARY LUZ y la señora CARMEN CRISTINA desde hace 5 años que empezó a vivir en el inmueble, acotando que los servicios son pagados por éste con colaboración de los demás integrantes de la familia. Así mismo, arguyó que ha visitado la residencia desde hace más de 15 años y que por ello conoce a la señora MARY LUZ quien lo crió, reconociéndola como dueña de la casa, pero que quien soluciona los servicios públicos domiciliarios es el doctor IVAN FLOREZ, lo cual le consta por cuanto este le entrega el dinero para que los cancele desde el año 2013. También expone que la relación habida entre el señor IVAN FLOREZ y la señora MARY LUZ es porque es su suegra y que le consta que las propietarias del bien son la señora MARY LUZ y CARMEN CRISTINA quien siempre ha vivido allí.

-LUZ NANCY LORDUY PACHECO: Indicó la declarante que conoce al señor IVAN FLOREZ desde hace 8 años, quien llegó a la casa hace 5 años con su hijo. A su vez señaló que trabaja con la señora MARY LUZ atendiendo a la señora CARMEN CRISTINA desde hace 3 años. A la pregunta realizada por la operadora judicial comisionada referente a que aclarara el que el señor IVAN FLOREZ llegó a vivir al inmueble hace 5 años y lo conoce hace 8 años, pero hace 5 años trabaja con él, respondió que hacía 5 años trabajaba con él. Posteriormente se le inquirió sobre si conocía quien era el propietario del inmueble a lo que señaló que la señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO y que el señor IVAN pagaba los servicios públicos, y que tenía conocimiento de ello porque laboraba ahí y que en algunas ocasiones le entregaban el dinero para que los pagara. Seguidamente, se le cuestionó acerca de la relación existente entre la señora CARMEN CRISTINA con el inmueble a lo que manifestó que era heredera por ser hija de la señora OLIMPIA y que tenía conocimiento sobre los reclamos que sobre el inmueble estaban efectuando los hermanos de CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA.

Por parte del apoderado judicial de CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA se recibió la deposición del doctor ALDER ANTONIO RODRIGUEZ SALAZAR quien representa sus intereses.

En la mencionada declaración adujo que la relación que poseía su representada con el objeto de entrega era de propietaria comunera, así mismo, esbozó no saber la relación entre el opositor IVAN con el inmueble. Señaló que las veces que ha visitado la residencia ha visto habitando en ella a la señora MARY LUZ, IVAN FLOREZ, la esposa de este último y la señora CARMEN CRISTINA. Que la relación entre el bien y MARY LUZ era de propietaria según consta en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo pero que actualmente tiene la calidad de poseedora. Arguyó no tener conocimiento sobre quien soluciona los servicios públicos del inmueble ni de quien lo sostiene. Finalmente, esbozó que su apadrinada residía en el inmueble desde siempre, porque tanto en el proceso reivindicatorio que cursa como en el de guarda que se tramitó en el juzgado de familia aparecía como su lugar de residencia.

Una vez practicados los testimonios decretados, el apoderado judicial de la parte demandante expresó que los mismos se excluyen entre sí, por cuanto no puede haber poseedor y propietario al tiempo, por lo que solicita se de por terminada la diligencia y se materialice la entrega del bien a quien corresponda.

Ahora bien, reposa dentro del plenario memorial suscrito por los demandantes⁵, mediante el cual esbozan que el numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso señala que el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por personas contra quienes produzca efecto la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella, así mismo indicaron que por conforme a los lineamiento señalados por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en caso de desalojo se debe respetar el debido proceso y en caso que no se posea otra vivienda el Estado debe adoptar las medidas pertinente, situación que aducen, difiere de la que ocupa la atención, por cuanto la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA quien ostenta la condición de discapacitada posee una amplia, confortable y valiosa vivienda en la entrada al municipio de Sampedra Sucre, indicando que ello se demuestra con el folio de matrícula inmobiliaria 340-93399⁶, la cual se encuentra arrendada para el funcionamiento de un colegio⁷.

Igualmente, indican los integrantes de la parte demandante que la señora CARMEN CRISTINA posee una finca denominada La Cárcel, ubicada en el corregimiento de San Luis, con una extensión de 46 hectáreas, identificada con el número de matrícula inmobiliaria 340-374, la cual fue adquirida por herencia de su padre FRANCISCO ACUÑA SOLANO, que actualmente se encuentra arrendada, lo cual refleja que esta posee los medios necesarios para vivir dignamente, así como su tutora quien convive con su esposo quien es pensionado de la policía.

El 8 de marzo hogaño, fue presentado escrito por el apoderado judicial de los actores, mediante el cual se reitera lo esbozado anteriormente por los demandantes, complementando la misma, señalando apartes de la decisión proferida por la H. Corte Constitucional en sede de tutela, en Sentencia T- 367

⁵ Fl. 558-559 cuaderno N° 3

⁶ Fl. 558-561 cuaderno N° 3

⁷ Fl. 565 cuaderno N° 3

de septiembre 4 de 2018, dentro de la cual se registró que la regla del artículo 309 de CGP implica que del hecho de que la madre de los accionantes haya sido parte del proceso deviene la consecuencia de que los efectos de la sentencia reivindicatoria los cobija a ellos.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado en el caso bajo estudio, decidir lo relativo a las oposiciones presentadas ante la funcionaria a quien se le encomendó la diligencia de entrega del Bien Inmueble objeto del proceso, previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 40 del CGP y de lo normado en el artículo 309 de esta misma normatividad, en lo referente al proveído que ordenó agregar al expediente el despacho comisorio No. 005 del 7 de septiembre de 2018, pues pasado el término señalado las partes no solicitaron practica de pruebas.

Sea lo primero indicar que el artículo 309 del Código General del Proceso, prescribe las oposiciones a la entrega, señalando en su numeral 1º que *"El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella"*

Bajo este precepto normativo, se permite el Despacho señalar que la oposición efectuada por el apoderado judicial de la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA quien se encuentra debidamente representada y actúa a través de su curadora, no posee vocación de prosperidad, por cuanto tal como lo establece la precitada norma, una vez proferida la sentencia, los efectos de la misma recaen sobre quienes depende el derecho de quien fue vencido al interior de la Litis. Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Código general del Proceso Comentado esboza *"Conviene insistir en que en la diligencia de entrega no es admisible la oposición que formule la persona contra quien produzca efectos la sentencia, u otra persona que sea causahabiente de ella (...)"*

De lo acotado, se vislumbra que al ser progenitora la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA de la sujeto pasivo de la acción civil, MARY LUZ ACUÑA PACHECO, al momento de esta última haber sido vencida dentro de la Litis por sustracción de materia los efectos contrarios de esa decisión también la cobijan a ella, razón por la cual no posee interés legítimo para impetrar la oposición a la entrega ordenada en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA al ser hija de la propietaria legítima OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.) del bien singularizado con la matrícula inmobiliaria N° 340-13271 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, sería copropietaria en común y proindiviso del bien, por lo que tampoco podría en este estadio procesal ostentar la calidad de propietaria y poseedora a la vez.

A renglón seguido, en cuanto a lo concerniente a la oposición realizada por el señor IVAN MAURICIO FLOREZ MARTINEZ, quien aduce ser poseedor regular y de buena fe, el artículo 309 del C.G.P., en su numeral 2 señala que *"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor*

y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el Interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias."

De conformidad a lo anterior, el Despacho deberá verificar si los medios probatorios aportados por quien aduce ser poseedor del inmueble objeto de la litis, muestran la certeza requerida para seguir adelante en su propósito al oponerse a la entrega del mismo, teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo 762 del código civil que enseña que: *"La posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

Para ello, se realizó un estudio minucioso de las deposiciones efectuadas al interior de la diligencia de data 28 de noviembre de 2018, así como de las pruebas documentales aportadas en la misma, se vislumbra que el testigo LEONARDO PATERNINA ANAYA es claro en afirmar que el señor IVAN FLOREZ MARTINEZ accedió al inmueble objeto de la Litis por la relación conyugal que tiene con LAURA QUINAYA ACUÑA, quien es hija de la aquí demandada MARY LUZ ACUÑA PACHECO, situación que no guarda armonía con los argumentos esgrimidos por el opositor, quien en su ponencia adujo que inició negociaciones de compra con la señora MARY LUZ quien tenía la titularidad del bien y que a partir de ese entonces ejerció actos de posesión y que por tal motivo suscribió un contrato, el cual expresó que aportaría sin que hasta este estadio se haya materializado. Así mismo, estas declaraciones no arrojan convencimiento acerca de quien realizaba el pago de los servicios públicos domiciliarios, pues el opositor afirmó que en su totalidad eran asumidos por él, mientras que el deponente expresó que los mismos eran cancelados por el opositor con la colaboración del resto de los integrantes de la familia.

En este mismo sentido, en lo relativo a la testigo LUZ NANCY LORDUY PACHECO, no arroja claridad en cuanto a la fecha en la cual aduce conocer al opositor IVAN MARTINEZ FLOREZ y la expresada sobre su inicio de labores en el inmueble objeto de entrega, toda vez que afirmó conocer a este desde hacía 8 años y que hacía 5 había entrado al inmueble pero que ella solo estaba trabajando desde hacía 3 años allí, situación que no se consiguió aclarar pese a que la operadora judicial que practicó la diligencia comisionada instó a la deponente para que esclareciera las fechas en las cuales señaló haber conocido al señor IVAN FLOREZ así como su ingreso a trabajar con él y el del opositor al inmueble.

En lo concerniente a las pruebas documentales aportadas por el opositor FLOREZ MARTINEZ consistentes en las diversas facturas con las cuales busca soportar la construcción de un kiosco en el bien objeto de la Litis no son suficientes para enrostrarle la calidad de poseedor regular de buena fe, por cuanto por si solas no tienen la fuerza probatoria para ello, teniendo en cuenta que los testimonios citados en párrafos anteriores no ofrecen la certidumbre requerida para demostrar que el opositor ostenta la calidad arriba señalada.

En este orden de ideas, es menester señalar que resulta extraño a la judicatura lo expresado por quien hoy funge como opositor en este litigio (IVAN FLOREZ MARTINEZ), al indicar que ejerce actos posesorios en el bien inmueble desde hace aproximadamente 5 años o más, y que tal situación no se dio a conocer en la diligencia de inspección judicial realizada el día 17 de julio de 2017⁸, cuando personalmente la otrora operadora judicial acudió a inspeccionar y verificar físicamente el predio, momento en el cual pudo alegar la posesión, incluso si no hubiere conocido la existencia del presente proceso; situación última que no aconteció así, pues da cuenta el paginario que el hoy opositor fungió como apoderado judicial de la parte demandada al inicio del proceso, al punto de ejercer el derecho de defensa y contradicción con la contestación de la demanda y la proposición de los medios exceptivos en la etapa procesal correspondiente, no pudiendo ahora alegar la falta de conocimiento de la Litis con el objeto de sacar adelante su argumento de oposición.

Luego entonces, estima la judicatura, que las pruebas practicadas, no traslucieran al convencimiento de este fallador acerca de la posesión alegada por el señor IVAN FLOREZ MARTINEZ, más aun cuando, íteramos, los testigos practicados por la funcionaria judicial comisionada para la diligencia de entrega del bien inmueble, no arrojan claridad acerca de los actos posesorios ejercidos por el opositor.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la oposición a la diligencia de entrega efectuada por el apoderado judicial de la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA, recaída sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340-13271 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, que fue objeto del proceso reivindicatorio de dominio iniciado por OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA y LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, en calidad de herederos de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.) contra MARY LUZ ACUÑA PACHECO que culminó con sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017 y ordeno consecuentemente la restitución del inmueble objeto de la Litis, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese la oposición a la diligencia de entrega efectuada por el señor IVAN MAURICIO FLOREZ MARTINEZ, recaída sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340-13271 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, que fue objeto del proceso reivindicatorio de dominio iniciado por OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA y LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, en calidad de herederos de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.) contra MARY LUZ ACUÑA PACHECO que culminó con sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017 y ordeno consecuentemente la restitución del inmueble objeto de la Litis, por lo anteriormente esbozado.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenase a la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA quien se halla representada por su curadora MARY LUZ ACUÑA PACHECO, así como al señor IVAN MAURICIO FLOREZ MARTINEZ, por serles

⁸ Fl. 333-335 cuaderno N° 2

oponible el fallo, o a la demandada MARY LUZ ACUÑA PACHECO, en caso de hallarse en el inmueble objeto de entrega, hagan entrega del mismo en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas, siguientes a la ejecutoria de este proveído a los demandantes OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA y LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, en calidad de herederos de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.) o a su del Apoderado Judicial, del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 barrio Fátima del municipio de Sampués, Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; comprendida dentro de los siguientes linderos: FRENTE: en toda su extensión con una plazoleta y calle de por medio con medida de 17 metros; DERECHA: entrando con calle del cementerio de por medio, con predios de JOSE MARÍA ACUÑA DE HERNÁNDEZ e Iglesia ELIM, con medidas de 45 metros; IZQUIERDA: de su entrada con predios de CARLINA PORTACIO DE GARCÍA, antes, hoy de ANA MATILDE GARCÍA DE EMEILIANI, con medidas de 45 metros en forma accidentada y por el FONDO: con predio de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO y medida de 45 centímetros.

CUARTO: En caso negativo u omisivo a lo establecido en el numeral anterior, comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, a quien le fue encomendada la diligencia de entrega del Bien Inmueble, para que proceda a llevar a cabo la entrega del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 barrio Fátima del municipio de Sampués, Sucre, a los demandantes OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA y LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, en calidad de herederos de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.) o a su del Apoderado Judicial, sin aceptar ninguna otra clase de oposición y haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, conforme a la dispuesto en el numeral 8 del artículo 309 del C.G.P. Para el efecto anterior, emitase despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre otros, Copias de las Actas de evacuación del Exhorto No. 005 del 7 de septiembre de 2018, como son las del 18 de octubre y 28 de noviembre de 2018, así como de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KENIA HERNÁNDEZ GALVIS

JUEZA

RAMA JUDICIAL	
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL	
El Roble - Sucre	
La providencia anterior de fecha	23 ABR 2019
Se notificó por anotación en estado Mc.	19
De fecha:	24 ABR 2019
Secretario:	



Oficina Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAMPUES – SUCRE

RAD. 706704089001

Carrera 20 No. 23-76 Sampués, Sucre,

jpmu@sampues@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 002

Radicación de origen No. 70-233-40-89-001-2016-00042-00

Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble Sucre

Sampués, Sucre, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós

Se recibió en la secretaria de éste Despacho la comisión conferida a esta Oficina Judicial por Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble Sucre, mediante Despacho Comisorio No. 002 de fecha primero (01) de diciembre de 2022, librado dentro del proceso Reivindicatorio de Dominio No. 70-233-40-89-001-2016-00042-00, en donde funge como demandado la señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO.

En dicha comisión se delega la práctica de secuestro del inmueble de matrícula NO 340-13271 de la ORIP Sincelejo, cuyos linderos y características se encuentran en dicha comisión.

Ante la nueva orden tenemos:

(...) SEGUNDO: DEVOLVER la Comisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUES, SUCRE, para que CONTINÚE la diligencia de entrega del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la Calle 18 No. 21-08 del Barrio Fátima en el Municipio de Sampués, Sucre, que inició el 28 de noviembre de 2018, en cumplimiento de las sentencias de fechas 18 de diciembre de 2017 y 12 de junio de 2018 proferidas en primera y segunda instancia y el auto adiado 23 de abril de 2019 a través del cual se resolvieron las oposiciones y se ordenó la entrega del bien, sin atender ninguna otra oposición y, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, de conformidad con el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso. **TERCERO:** La autoridad comisionada, **TENDRÁ** las mismas facultades que el comitente -juez de conocimiento-, en todo lo relacionado con la diligencia delegada, para resolver las solicitudes que en ella se presenten, así como las reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicten, susceptibles de esos recursos, **excepto** la facultad de subcomisionar o devolver nuevamente la comisión al despacho de origen, como quiera que el bien inmueble no se encuentra en la jurisdicción del Municipio de El Roble, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.(...)

Ahora bien, ante el examen realizado del expediente, y verificado el Despacho Comisorio No. 002 de fecha primero (01) de diciembre de 2022, se evidencia que en el bien inmueble a desalojar se encuentra una adulta con discapacidad, como también menores de edad. Por lo que se hace necesario conformar un grupo interdisciplinario para llevar a cabo dicha comisión, como los son: Personería Municipal de Sampués Sucre, Policía de Infancia y adolescencia, Comisaria de Familia de Sampués, Secretaria de Salud Municipal de Sampués. Los cuales se le comunicara dicha diligencia, como también en colaboración armónica a la secretaria de Gobierno del Municipio de Sampués, para que por su intermedio se suministre un lugar de paso y temporal en donde se salvaguarde los derechos a la vivienda digna en caso que las partes con obligación de desalojar a si lo requieran.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento y Auxiliar el despacho comisorio No. 002, en el cual comisionan a este despacho, para la práctica de la diligencia de entrega del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 del Barrio Fátima en el Municipio de Sampués, Sucre.

SEGUNDO: Fijese como fecha para llevar a cabo la diligencia el día 15 de diciembre de 2022 a partir de las 09:00 de la mañana, teniendo como punto de partida este despacho.

TERCERO: Por secretaria oficiase al grupo interdisciplinario conformado por: Personería Municipal de Sampués Sucre, Policía de Infancia y adolescencia, Comisaria de Familia de Sampués, Secretaria de Salud Municipal de Sampués. Con la anotación que con anterioridad manifiesten su disposición y comparecencia para dicha diligencia.

CUARTO: Por secretaria, notifíquese en colaboración armónica a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Sampués, para que por su intermedio, se suministre un lugar de paso y temporal en donde se salvaguarde los derechos a la vivienda digna en caso que las partes con obligación de desalojar a si lo requieran. En igual sentido se le solicitara al Comándante de Policía acantonado en este municipio para que preste al Despacho su acompañamiento en la fecha indicada.

QUINTO: Cumplida la diligencia Devuelta la comisión a su lugar de origen.

Por secretaria Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRIAN ISABEL SIERRA COLON

JUEZ



CSJSUOP22-718
Sincelejo, diciembre 7, 2022

Señora
MARY LUZ ACUÑA PACHECO
Guardadora de bienes – Carmen Cristina Acuña Arrieta
La Cuidad

Ref.: "Respuesta a petición del 5 de diciembre de 2022"

Respetada Señora Mary Luz:

En atención a su escrito recibido por correo electrónico del 5 de diciembre de las calendas, dirigido a la doctora Isamary Marrugo Díaz en calidad de Magistrada ponente de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 70001-1101-001-2022-00523-00 que cursa en este Consejo Seccional, del cual se colige que su petición va encaminada a que con carácter urgente se surtan las siguientes actuaciones por parte de esta Colegiatura:

1. Se realice una inspección ocular al inmueble donde habita y a habitado la discapacitada Carmen Cristina Acuña Arrieta por de 73 años y así compruebe las condiciones físicas que tiene.
2. Se determine la señora Carmen Cristina Acuña Arrieta soportaría un desalojo por parte de la fuerza pública.
3. Se evalúe el caso para demostrar y hacer valer los derechos de la señora Carmen Cristina Acuña Arrieta como quiera que también es propietaria del bien inmueble.
4. Se suspenda la orden del desalojo que esta corporación emitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedo.
5. Se ordene hacer una visita al inmueble para que miren las condiciones físicas y mentales de la persona que pretenden desalojar por medio de la fuerza.

En mi calidad de Presidenta (E) del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre procedo con la deferencia acostumbrada a dar respuesta oportuna y de fondo a su petición, indicando lo siguiente:

Las actuaciones administrativas de los Consejos Seccionales se encuentran delimitadas a las competencias legales y reglamentarias contenidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, 101 de la Ley 270 de 1996, el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia (modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015), el Acuerdo No. PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016, el Acuerdo No. PSAA16-10583 de octubre 4 de 2016 y las demás legalmente estipuladas y en vigencia, donde están consagradas las funciones de los Consejos Seccionales.

En ese sentido, aun cuando se entiende su preocupación por la condición de salud de la señora Carmen Cristina Acuña Arrieta de la cual da cuenta en su escrito, es menester informarle que esta Corporación no es la autoridad facultada para emitir las actuaciones

Carrera 17 No. 22-24 Piso 4º Palacio de Justicia torre C. Sincelejo - Sucre
Tel. 275 4780 Ext 1273. E-mail saladmconsecsucr@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-

solicitadas, pues se advierte que las peticiones elevadas a este Consejo Seccional desbordan sus competencias, pues no se refieren a inactividad procesal o irregularidad procedimental en el manejo de términos que hagan viable la intervención de esta Corporación, sino a una inconformidad por el curso impartido al proceso que le asiste interés y la decisión tomada por parte del juez en el mismo; por tanto, resulta claro que su petición se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, es oportuno comunicarle que se encuentra proscrito para esta Corporación utilizar las atribuciones encomendadas para ejercer injerencias sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus fallos; no pudiendo por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, el curso impartido a los procesos, las actuaciones a emitir y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial.

En ese orden de ideas, las actuaciones judiciales sólo pueden ser cuestionadas por las partes al interior del respectivo proceso a través de los mecanismos ordinarios dispuestos por la Ley, en tanto que los jueces son autónomos e independientes en sus decisiones, las cuales se encuentran revestidas de legalidad; pero bajo ninguna circunstancia a través de esta seccional, como quiera que no somos otra instancia judicial.

Finalmente, esta Colegiatura debe precisar que en el marco de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 70001-1101-001-2022-00523-00 que se tramitó en el proceso Civil Reivindicatorio de dominio con radicado No. 70233408900120160004200 iniciada a solicitud de la Señora Olimpia Acuña Arrieta, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre no ha emitido orden alguna de desalojo al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués ni al Juzgado Promiscuo Municipal del Roble; pues como ampliamente se ha explicado, tal facultad no es del resorte de la Corporación, habida cuenta que la providencia por medio de la cual se ordena o no tal actuación, corre por cuenta exclusiva del Juez a quien corresponda tomar la decisión del caso.

No obstante, en virtud de lo contemplado en el artículo 21 del CPACA, se trasladará por competencia la inconformidad en comentario al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, para que le sea atendida la misma y surta la actuación a que haya lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los Artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

En los anteriores términos dejamos atendida su petición.

Cordialmente,



Hoja No. 3 Oficio CSJSUOP22-718

ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Presidenta (E)

RBA/IMD/ctt

Carrera 17 No. 22-24 Piso 4º Palacio de Justicia torre C. Sincelejo - Sucre
Tel. 275 4780 Ext 1273. E-mail saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMPUES
INSPECCION CENTRAL DE POLICIA

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMPUES- SUCRE

Y

EL SUSCRITO INSPECTOR DE POLICIA DE SAMPUES

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

En sampues (sucré) a los 11 días del mes de marzo de 2021, se trasladó el inspector central de policía de sampues, a la siguiente dirección calle 18 No. 21 – 08 barrio Fátima del municipio de sampues, a fin de llevar a cabo diligencia contenida en el despacho comisorio No. 001 de fecha doce(12) de enero del 2021 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ROBLE, dentro del proceso reivindicatorio de dominio, Rad No. 70-233-40-89-001-2016-00042-00, promovido por OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARIA ACUÑA ARRIETA Y LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, en calidad de herederos de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.), mediante apoderado judicial contra MARI LUZ ACUÑA PACHECO. El inmueble enmarcado dentro de las siguientes medidas y linderos: FRENTE: en toda su extensión en una plazoleta y calle de por medio por medida de 17 metros; DERECHA: entrando con calle del cementerio de por medio, con predios de JOSE MARIA ACUÑA DE HERNANDEZ e iglesia ELIM, con medidas de 45 metros; IZQUIERDA: de su entrada con predios de CARLINA PORTACIO DE GARCIA, antes, hoy de ANA MATILDE GARCIA DE EMILIANI, con medidas de 45 metros en forma accidentada y por el FONDO: con predio de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO y medida de 45 centímetros, para la presente diligencia además nos acompañan los señores:

Mari Luz Acuña Pacheco identificada con CC N° 23.049.764 expedida en sampues, la cual es la persona que nos recibe en el bien inmueble objeto de la diligencia, además se cuenta con la presencia del Doctor Julio Emilio Tapias Saméz quien actúa en calidad de ministro público teniendo en cuenta que es el personero municipal de sampues, el Doctor Alvaro de Jesús Barboza Acosta quien actúa en calidad de comisario de familia del municipio de sampues tendiente a garantizar los derechos de los menores, si da lugar a ello en el inmueble objeto de la diligencia también contamos con el apoyo del Subteniente Wilson Torres comandante de la Estación de Policía del municipio de sampues, en la misma se encuentran los presentes los señores: Luis Alfonso Acuña Arrieta, Olimpia Rosa Acuña Arrieta, Josefa María Acuña de Hernández identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.933.469, 23.048.021 y 33.166.742 expedidas en sampues y sincelelo respectivamente, la secretaria A Dac y el suscrito inspector central de policía del municipio de sampues. En este



estado de la diligencia la señora Mary Luz Arcona Pacheco otorga Poder al Doctor David De Jesus Talardo Cardozo identificado con la C.C. Nº 93.10408 expedida en Carozal (Sucre), y con tarjeta profesional Nº 42.816 expedida por el A.S.J. Para efectos de notificación Calle 32 A Nº 29-92 de Sincelejo, Para efecto del E.O.S. extraordinario me pueden notificar para su respectiva virtualidad o al correo electrónico Davidfco20@yahoo.es o al número telefónico 300-374 2675. El inspector de Policía reconoce al doctor talardo persona jurídica para intervenir en esta diligencia. Siendo las 9:30 A.M. se da inicio poniendo en contexto a los presentes, luego de instaurada la presente, el doctor talardo Cardozo en calidad de apoderado pide el uso de la palabra, la cual es concedida por el inspector central de Policía, en su intervención el abogado solicita primeramente la presencia de la Señora Carmen Cristina Arcona Arrieta invocando y haciendo hincapié en el respeto por los derechos humanos, el debido proceso, y sabiendo que Colombia es un estado social de derecho el cual debe ser garantista de los derechos de las personas; para que de esta manera se demuestre el estado de salud en que se encuentra la señora antes mencionada y se evidencien las condiciones físicas que tiene la señora, que pretenden desalojar el bien inmueble el día de hoy también solicita la suspensión de esta diligencia ordinariamente para que a la señora Carmen Cristina se le realice una valoración por medicina legal debido a su discapacidad para que ellos como entidad competente emitan un dictamen para determinar las condiciones físicas y mentales en las que se encuentra dicha persona para así determinar si la señora discapacitada se encuentra o no en la capacidad de soportar un desalojo por una autoridad competente en este caso la inspección de Policía trae a colación el tema del virus de coronavirus el cual fue la causa para que en el mundo se declarase una pandemia y por lo tanto, en Colombia se decretó por parte del presidente de la república un estado de emergencia sanitaria a través del decreto 417 de 1º año 2020 el cual está en vigencia hasta el 30 de marzo porque fueron ampliados los términos junto con el Ministerio de salud, prohíbe hacer esta diligencia.



ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMPUES

INSPECCION CENTRAL DE POLICIA

es un decreto extraordinario con fuerza de ley que el juzgado y la inspección de policía deben tener en cuenta para que respetando la dignidad de la señora discapacitada sea desatendida y puesta en riesgo en medio de esta situación de salud que estamos enfrentando contra el Covid-19 por lo tanto se debe ser solidario, en este orden de ideas teniendo en cuenta los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, la vez encargando para llevar a cabo esta diligencia, no está presente debido a que como se expresa en los acuerdos está prohibido realizar estas diligencias para evitar el contagio por esto si se tiene fundamento y razón para que esta diligencia se suspenda y se levante cuando por estas medidas sanitarias en el 2230 del 2020 se deben ser aplicadas para evitar caer en un prejuicio por omisión o en conductas de carácter disciplinario y penal que de forma respetuosa advertir, por lo tanto solicito se suspenda esta diligencia para que los procesos se hagan en debida forma invocando el art 29 de la Carta Política el debido proceso, por lo tanto si hoy se lleva a cabo esta diligencia estaremos incumpliendo el debido proceso y con ello atropellando nuestra Carta Política de Colombia, no siendo más el abogado doctor fajardo cardozo, firma su intervención a portando la sentencia donde se evidencia a la señora María Luz Acuña Amara como curador de la señora hoy discapacitada Carmen Cristina Acuña Amara. Luego de ser escuchado al doctor antes mencionado, el inspector de policía toma la palabra y concede se sirvan traer ante este recinto a la señora Carmen Acuña de manera física para observar el estado en que se encuentra y no yendo en contra de la diligencia se da paso a que comparezca la señora. La señora Carmen Cristina Acuña hizo presencia en esta diligencia por cuestión de minutos y después se retiró del recinto. Luego de ello y siguiendo con la diligencia el señor inspector toma la palabra de dicha audiencia aclarando que esta debe ser en lo posible lo menos traumática y lo más pacíficamente posible, recalca que se encuentra en representación del Ministerio Público el personero municipal garante de los derechos de los presentes y transcribiendo



ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMPUES

INSPECCION CENTRAL DE POLICIA

4

la palabra a los demandantes para que se pronuncien al respecto de lo expuesto por la contraparte en su propuesta de suspender temporalmente la diligencia para ello el señor Luis Alfonso Acuña Arrieta toma el uso de la palabra y se pronuncia como hermano de la interdicta y manifiesta que esta diligencia que se está efectuando aquí no es en contra de la interdicta de mi hermana eso lo dice muy claro y me así que la Jefe toma la decisión de desalojo de este predio contra la señora Mary Jot Acuña Pacheco y además de eso mi hermana tiene sus bienes ella denota no sustento de esos dineros que ella recibe anual o mensualmente por concepto de arrendamiento por ser poseedora de los dos bienes que tiene entonces yo le solicito señor inspector se cumpla con el desalojo porque ella tiene para donde irse porque tiene su casa de residencia aquí en Sampués en un predio que se llama Palomal en un colegio que está ubicada ahí por la casa eso fue residencia de todos nosotros por eso yo le solicito con todo el respeto que usted se merece tome las consideraciones necesarias porque esto es un desalojo contra la señora Mary Jot, terminando la intervención del señor Luis Alfonso Acuña toma nuevamente el uso de la palabra el inspector de policía el cual le da la razón al señor antes mencionada al momento de el decir que la diligencia va en contra de la señora Mary Jot Acuña Arrieta pero se debe tener en cuenta un punto que es bastante claro y es que la señora Mary Jot a mujer de sentencia expedida en la fecha 18 de octubre de 2006 emitida por el juzgado promiscuo de familia de Sincelero se le otorgan a ella la curaduría de la señora Carmen Cristina Acuña Arrieta quiere decir con ella que en estos momentos ella tiene la responsabilidad de velar para que se cumplan todas las garantías de los derechos fundamentales de ella, eso quiere decir para hacer más exacto que al momento de hacer la diligencia de lanzamiento ella tiene que llevar consigo y seguir con los cuidados que la sentencia le impone a la señora Mary Jot como curadora de la señora



ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMPUES

INSPECCION CENTRAL DE POLICIA

5
Su intervención con una pregunta dirigida al inspector en calidad de remitido en donde le pregunta, si en la sentencia materia de estudio y darte cumplimiento hicieron mención del hecho que se menciona de presentar, si la ley se pronunció acerca de la señora Warren Cristina, que iba a pasar con ella a disposición de quien quedaría, como sería el desarrollo para ella y cuáles eran los mecanismos a realizar teniendo en cuenta el tema de la pandemia, la pregunta la hace porque el expediente sobre el caso no se le envía mientras y desconoce lo establecido en el fallo. El inspector contesta la pregunta aclarando que al despacho de la inspección de Policía llegaron los fallos de los cuales con el permiso debido se permitía leer los documentos en aras de responder a su pregunta hace hincapié en que solo leerá lo pertinente. El inspector eleva respuesta y con esta, el señor Personero municipal hace uso de la palabra y empieza su intervención manifestando que se debe tener claro el rol del municipio público y explica su función como persona municipal, aclara que la persona no entrará a determinar quien tiene o no la titularidad del bien inmueble como entidad garante debe tener en cuenta, debe garantizar los derechos fundamentales de la señora Warren Cristina fuera debido al estado de discapacidad que se encuentra y debido a que la ley no se pronunció acerca de la misma vía sea por falta de conocimiento del estado de la señora o la situación real en la que se encuentra omite los pasos a seguir con respecto a salvaguardar y garantizar los derechos de la discapacidad, es por ello, el personero de manera respetuosa solicita se informe a la ley que omite el fallo que en el desarrollo de la comisión el señor inspector encuentra nuevas circunstancias de las cuales ella no hizo mención en el fallo y le manifiesta al comisionado señor inspector que considere la posibilidad de que teniendo en cuenta la pandemia en la postera diligencia se tiene con



ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMPEDO

INSPECCION CENTRAL DE POLICIA

hace énfasis en que el Ministerio Público brinda una plena garantía a los sujetos de especial protección constitucional como lo son los adultos mayores en plena independencia es por ello que el solicitante se dirige a la juez para conocer el caso a seguir con ella y como sería el procedimiento de traslado a su nuevo inmueble en aras de evitar contagio del virus Covid-19 porque las circunstancias en las que se encuentra sería atender contra la vida de la misma. Invoca el art 46 en el cual que la sociedad el estado en este caso representado por el ministerio público deben realizar todas las acciones pertinentes tendientes a garantizar a esas personas con especial protección constitucional como lo son los adultos mayores esa es la petición que el personero le hace al inspector en calidad de comisionado, declarando que no es una orden y es la posición en la que se mantiene el ministerio público, y con eso termina su intervención. Toma la palabra el inspector de policía manifestando el respeto a la postura o propuesta del ministerio público y trae a colación su postura la cual es obviar la diligencia debida a que si bien es cierto el proceso va dirigido en contra de la señora Mary Luz Huera, esta tiene como una responsabilidad ya conocida la cual es curador de la discordancia y donde no pite directamente a la sra. Carmen Cristina si la pite indirectamente ya que al momento de que la sra. Mary Luz salió del inmueble lleva consigo a la sra. Carmen Cristina y debe seguir con sus responsabilidades, otra factor importante encuentra es el hecho de que según en estado de emergencia sanitaria por el virus Covid-19 y en este sentido se ampara a suspender la diligencia y a otorgar a la juez titular de este proceso juez promiscuo municipal del noble para que ella indique estando la señora Carmen Cristina Huera Arrieta inmersa en el proceso. Indique cuáles son los antes a los cuales se va a otorgar en aras de seguir con los garantías procesales y cual va hacer el nuevo sitio para la señora Carmen Cristina y a si mismo se siga continuando la presente diligencia a la procuraduría provincial para que



ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMPUES

INSPECCION CENTRAL DE POLICIA

resueltas las inquietudes expresadas por el ministerio público. Aclarados los anteriores puntos, siendo las 16:10 A.M. en el municipio de sampués se da por terminada esta diligencia, y en tenor de conformidad y conformidad de las partes se firma la presente:

Nota:

se da la constancia que se hará solicitud al juzgado promiscuo municipal del noble, por petición expresa realizada por el personero municipal de sampués, la cual fue:

1) solicita de manera respetuosa, se oficie a la juez que emitió el fallo teniendo en cuenta que el comisionado se ha encontrado con una serie de situaciones, que han quedado omitidas por parte de ella en su sentencia, dejando a la deriva los pasos a seguir con respecto a la garantía de los derechos fundamentales y legales de la Sra. Carmen Cristina Acuña Arrieta.

2) por lo anterior, solicita se suspenda la diligencia hasta tener certeza del paso a seguir respecto a la señora Carmen Cristina Acuña Arrieta, de esta manera salvaguardar los derechos de la misma y aún más, siendo esta un adulto mayor en plena discapacidad se le respeten todas las garantías procesales contempladas en la constitución y la ley.

3) solicita de manera respetuosa, y como recomendación tener presencia de la secretaria de salud en la posterior diligencia, para así determinar las condiciones en las que se encontraba el nuevo invertebrado donde habitaba la señora antes mencionada y así velar por su salud en medio de la pandemia por covid-19.

Ilmo. Jhonatan Acuña
C.C. 24450967
Comisionado de familia

Ilmo. Jhonatan Acuña
Comandante Estación de policía

Ilmo. Jhonatan Acuña

Ilmo. Jhonatan Acuña

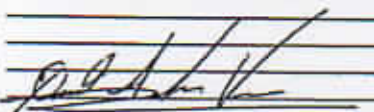


Alcaldía de
Sampués
NIT 892280055-1

Por el Sampués que Queremos/

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMPUES
INSPECCION CENTRAL DE POLICIA

7 Daniela Villalobos
C.C. 1100.695928 de Sampués
SECRETARIA A.DCC


C.C. 92.861.710
Inspector General de Policía



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL ROBLE – SUCRE
Código No. 702334089001**

El Roble, Sucre, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: REIVINDICATORIO

Radicado: 70-233-40-89-001-2016-00042-00

Demandante: OLIMPIA ACUÑA Y OTROS

Demandado: MARY LUZ ACUÑA PACHECO

Visto el Informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual requiere que se comisione nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedra, Sucre, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble directamente y no comisione a la Inspección de Policía de Sampedra. Procede el despacho a resolver lo pertinente, previo los siguientes antecedentes,

1.- El proceso reivindicatorio de dominio, radicado bajo el número 702334089001-2016-00042-00 fue presentado el día 8 de mayo del 2015, ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo, el cual procedió a realizar el trámite correspondiente, esto es, admisión, notificación, traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por la demandada, así como la admisión de la reforma a la demanda y, dar inicio a las diligencias contempladas en el artículo 432 del C.P.C.

2.- El día 25 de julio de 2015, declaró probada la excepción previa de falta de competencia, ordenado la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedra, cuyo titular se declaró impedido para conocer del asunto, siendo remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble, Sucre, para continuar con el conocimiento del mismo.

3.- La Litis fue desatada por este juzgado, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, en la que se resolvió ordenar la restitución a favor de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (Q.E.P.D.) representada por sus herederos OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA y LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA, del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 barrio Fátima del municipio de Sampedra, Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; comprendida dentro de los siguientes linderos: FRENTE: en toda su extensión con una plazoleta y calle de por medio con medida de 17 metros; DERECHA: entrando con calle del cementerio de por medio, con predios de JOSE MARÍA ACUÑA DE HERNÁNDEZ e Iglesia ELIM, con medidas de 45 metros; IZQUIERDA: de su entrada con predios de CARLINA PORTACIO DE GARCÍA, antes, hoy de ANA MATILDE GARCÍA DE EMEILIANI, con medidas de 45 metros en forma accidentada y por el FONDO: con predio de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO y medida de 45 centímetros. Consecuentemente, se dispuso que la demandada MARY LUZ ACUÑA PACHECO, debía restituir el mencionado inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.



La sentencia fue objeto de recurso de apelación y finalmente confirmada en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, en proveído del 12 de junio de 2018¹.

4.- Para dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués Sucre, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, quien el día 28 de noviembre de 2018, llevó a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble singularizado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, dentro de la cual fueron presentadas dos oposiciones, i) por el señor IVAN MAURICIO FLOREZ MARTINEZ en nombre propio y ii) por el profesional del derecho ALDER ANTONIO RODRIGUEZ SALAZAR en representación de la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA, quien a su vez es representada por la curadora MARY LUZ ACUÑA PACHECO.

5.- La Operadora Judicial comisionada, en dicha diligencia, decretó y practicó las pruebas testimoniales solicitadas por los opositores y admitió las documentales aportadas por el señor FLOREZ MARTINEZ. Se recibieron las declaraciones de los señores IVAN MAURICIO FLOREZ MARTINEZ, LEONARO PATERNINA ANAYA, LUZ NANCY LORDUY PACHECO, así como la de ALDER ANTONIO RODRIGUEZ SALAZAR.

6.- La comisión fue devuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués y mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, este Despacho Judicial se pronunció sobre las oposiciones presentadas, realizando una valoración de las pruebas practicadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, resolviendo lo siguiente:

i) Rechazar la oposición a la diligencia de entrega efectuada por el apoderado judicial de la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA, que recaída sobre el inmueble.

ii) Negar la oposición a la diligencia de entrega efectuada por el señor IVAN MAURICIO FLOREZ MARTINEZ, recaída sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 340-13271 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

iii) Ordenar a la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA quien se halla representada por su curadora MARY LUZ ACUÑA PACHECO, así como al señor IVAN MAURICIO FLOREZ MARTINEZ, por serles oponible el fallo, o a la demandada MARY LUZ ACUÑA PACHECO, en caso de hallarse en el inmueble objeto de entrega, hagan entrega del mismo en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas, siguientes a la ejecutoria del proveído a los demandantes o a su del Apoderado Judicial, del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 barrio Fátima del municipio de Sampués, Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; comprendida dentro de los siguientes linderos: FRENTE: en toda su extensión con una plazoleta y calle de por medio con medida de 17 metros; DERECHA: entrando con calle del cementerio de por medio, con predios de JOSE MARÍA ACUÑA DE HERNÁNDEZ e Iglesia ELIM, con medidas de 45 metros; IZQUIERDA: de su entrada con predios de CARLINA PORTACIO DE GARCÍA, antes, hoy de ANA MATILDE GARCÍA DE EMEILIANI, con medidas de 45 metros en forma accidentada y por el FONDO: con predio de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO y medida de 45 centímetros y iv) en caso de no realizarse, se comisionó al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMPUÉS,

¹ Cuaderno de Apelación.



para que procediera a llevar a cabo la entrega del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 barrio Fátima del municipio de Sampués, Sucre, a los demandantes o a su del Apoderado Judicial, sin aceptar ninguna otra clase de oposición y haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, conforme a la dispuesto en el numeral 8 del artículo 309 del C.G.P.

7.- La providencia fue notificada mediante Estado N° 19 el día 24 de abril de 2019 y, pese a que no fue objeto de recurso alguno dentro del término legal, el señor IVAN MAURICIO FLOREZ MARTINEZ extemporáneamente presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado a través de auto adiado 8 de abril de 2019. Contra dicho proveído interpuso recurso de reposición en subsidio el de queja, siendo resuelto el primero en providencia del 30 de mayo hogaño, mediante la cual se resolvió no reponer la decisión recurrida y se ordenó la reproducción de las copias para el trámite del recurso de queja, el cual fue desatado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, en auto del 19 de junio actualmente, estimando bien negado el recurso de alzada.

8.- El 8 de julio de 2019, se devolvió el libelo contentivo del recurso de queja, por lo que por auto del 16 de ese mes y año, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, notificado por Estado N° 037 del 17 de julio de 2019.

9.- Una vez ejecutoriada la decisión, el día 23 de julio de 2019, se envió Despacho comisorio N° 2019-001 al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, Sucre, con los insertos correspondientes, para la realización de la diligencia encomendada consistente en la entrega del bien inmueble objeto de la misma.

3

10.- El 25 de septiembre de 2019, el señor BRAULIO FRANCISCO ACUÑA CASTELAR identificado con C.C. N° 73.165.213, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de nulidad ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble, Sucre, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al considerar que no se integró correctamente el contradictorio, como quiera que no se le citó a la diligencia de entrega en su calidad de comunero del bien a reivindicar, por lo que pide que se invaliden las actuaciones surtidas a partir del auto del 28 de noviembre de 2018, por medio del cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués para efectuar la entrega y se convoque, cite, notifique y/o emplace a todos los propietarios inscritos y a todas las personas que se sientan con igual o mejor derecho sobre el bien a reivindicar.

11.- Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, se resolvió rechazar la solicitud de nulidad incoada en contra del auto del 28 de noviembre de 2018.

12.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, Sucre, a través de providencia de fecha 1º de octubre de 2019 resolvió devolver sin diligenciar el Despacho Comisorio N° 2019-001, que le fue encomendado para la realización de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 barrio Fátima del municipio de Sampués, Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

13.- Por auto del 19 de noviembre de 2019 se dispuso al expediente el Despacho Comisorio sin diligenciar y remitirlo nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués Sucre, para que, una vez se designare agente del Ministerio Público, llevara a cabo la diligencia de entrega del inmueble.



14.- El 23 de noviembre de 2020, el juzgado comisionado devolvió el Despacho Comisorio sin diligenciar, en atención a lo dispuesto en auto de calenda 20 de noviembre de esa anualidad, mediante el cual se dispuso su remisión, indicándose que no se podía llevar a cabo la diligencia encomendada por encontrarse la titular del Despacho, Dra. Liliana Patricia Díaz Madera, inhabilitada para realizar trabajo presencial, en virtud del Comunicado de Oficina de Talento Humano de fecha 19 de noviembre de 2020.

15.- Mediante auto del 9 de diciembre de 2020 se agregó al expediente el despacho comisorio sin diligenciar remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués y se comisionó a la Alcaldía Municipal de Sampués Sucre, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, realice la entrega del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 barrio Fátima del municipio de Sampués, Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en los términos señalados en la providencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por este Despacho Judicial, toda vez que el bien a entregar se encuentra fuera de la sede de este Juzgado, lo que impide a esta oficina judicial realizar dicha actuación.

16.- A través de oficio N° 2021-0012 de fecha 12 de enero de 2021, se envió el Despacho comisorio N° 001 a la Alcaldía Municipal de Sampués Sucre.

17.- El 20 de abril de 2021, fue devuelto el despacho comisorio por la Inspección de Policía de Sampués Sucre, subcomisionada por la Alcaldía Municipal, sin diligenciar. Se manifiesta que la diligencia fue programada e iniciada el día 11 de marzo de la presente anualidad y suspendida, pero que teniendo en cuenta la Emergencia sanitaria que atraviesa el país con ocasión a la pandemia del Covid 19 y que de conformidad con el informe epidemiológico de fecha 5 de abril hogaño presentado por la Secretaría de Salud municipal donde se reportan cifras de nuevos casos de contagio en la Alcaldía Municipal, la empresa de agua del municipio y la E.S.E., y en todo el territorio, se imposibilita realizar la diligencia encomendada.

18.- Mediante auto de calenda 5 de mayo de 2021, se ordenó agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 2021-001 sin diligenciar, remitido por la Alcaldía Municipal de Sampués e Inspección de Policía de Sampués, Sucre y se comisionó nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués Sucre, para que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que para la realización de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, atendiendo a la pandemia del Covid-19, se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 barrio Fátima del municipio de Sampués, Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en los términos señalados en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, en proveído del 12 de junio de 2018.

19.- El día 7 de mayo de 2021 fue devuelto el despacho comisorio sin diligenciar por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués Sucre, arguyendo que persisten las condiciones de salud sobre la titular del despacho Dra. Liliana Patricia Díaz Madera, que le impiden realizar trabajo presencial y por fuera de la sede del despacho y que por tratarse de una diligencia de entrega que requiere presencia



material y no virtual, no puede desarrollarla utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

20.- A través de auto de fecha 13 de mayo de 2021, se ordenó agregar al expediente el Despacho Comisorio, sin diligenciar, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, Sucre y se dispuso que una vez ejecutoriado el auto, se ingresara el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente acerca de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el Municipio de Sampués Sucre, atendiendo las condiciones particulares expresadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas de dicha localidad que han sido comisionadas por el Despacho dentro del trámite.

21.- El día 3 de septiembre de 2021, se allegó al correo electrónico institucional poder conferido por el señor Luis Alfonso Acuña Arrieta.

22.- Por auto de calenda 10 de septiembre de 2021, se comisionó nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, Sucre, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, llevara a cabo la diligencia de entrega del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 del Barrio Fátima en el Municipio de Sampués, Sucre.

23.- El 20 de septiembre de 2021, se envió el despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, Sucre.

5

24.- El 17 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, Sucre, devolvió el despacho comisorio, sin diligenciar, aportando actuaciones realizadas por la Inspección de Policía de Sampués, en las que se avizora que la comisión fue remitida a esa última autoridad para realizar la diligencia.

Se observa de las actuaciones, que el día 14 de junio de 2022, la Inspección de Policía de Sampués realizó diligencia de entrega y que la misma fue suspendida por solicitud de la parte demandada, para que se ordenara una valoración médico legal de la persona incapaz -Carmen Acuña Arrieta- y se determinara si estaba capacidad de soportar la diligencia.

25.- Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se comisione nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, Sucre, y que sea dicha autoridad quien realice la diligencia de entrega del bien inmueble y no comisione a la Inspección de Policía de Sampués, y que se brinden las garantías para su realización y se ordene el acompañamiento de la Policía Nacional, del ICBF, personería municipal y demás entidades que se consideren necesarias.

De conformidad con lo anterior, se ordenará agregar al expediente el despacho comisorio devuelto, sin diligenciar, y se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de calenda 10 de septiembre de 2021, se comisionó nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, Sucre, para que llevara a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 del Barrio Fátima en el Municipio de Sampués, Sucre y, que éste a su vez, comisionó a la Inspección de Policía de esa localidad, para que realizara dicha diligencia.



Ahora bien, examinado el proceso reivindicatorio, se avizora que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedo, Sucre, el día **28 de noviembre de 2018**, inició la diligencia de entrega del bien inmueble singularizado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en jurisdicción del Municipio de Sampedo, en cumplimiento del despacho comisorio remitido por este juzgado mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, con la finalidad de dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017.

La diligencia fue realizada por la entonces titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedo, Sucre, Dra. Lilliana Patricia Díaz Madera, siendo atendida por la señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO, en la cual se realizó la correspondiente identificación del bien por sus linderos, medidas y especificaciones físicas.

En el desarrollo de la diligencia de entrega fueron presentadas dos oposiciones, por parte del señor IVÁN MAURICIO FLÓREZ MARTÍNEZ en nombre propio y el profesional del derecho ALDER ANTONIO RODRÍGUEZ SALAZAR en representación de la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA, quien a su vez estaba representada por la curadora MARY LUZ ACUÑA PACHECO.

La operadora judicial comisionada decretó y practicó las pruebas testimoniales solicitadas y admitió como pruebas las documentales que fueron aportadas. Tomó las declaraciones de los señores IVÁN MAURICIO FLÓREZ MARTÍNEZ, LEONARDO PATERNINA ANAYA, LUZ NANCY LORDUY PACHECO y ALDER ANTONIO RODRÍGUEZ SALAZAR, y remitió el expediente al juzgado comitente, para que de conformidad con el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, se resolvieran las oposiciones.

6

Mediante auto de fecha, 23 de abril de 2019, este despacho judicial, resolvió las oposiciones presentadas en la diligencia de entrega, de la siguiente manera:

i) Rechazó la oposición a la diligencia de entrega efectuada por el apoderado judicial de la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA.

ii) Negó la oposición que a la diligencia de entrega realizó el señor IVÁN MAURICIO FLÓREZ MARTÍNEZ.

iii) Ordenó a la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA, representada por su curadora MARY LUZ ACUÑA PACHECO, así como al señor IVÁN MAURICIO FLÓREZ MARTÍNEZ, por serles oponible el fallo, o a la demandada MARY LUZ ACUÑA PACHECO, en caso de hallarse en el inmueble objeto de entrega, para que hicieran entrega del mismo en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas, siguientes a la ejecutoria del proveído a los demandantes o a su del Apoderado Judicial, del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 barrio Fátima del municipio de Sampedo, Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; comprendida dentro de los siguientes linderos: FRENTE: en toda su extensión con una plazoleta y calle de por medio con medida de 17 metros; DERECHA: entrando con calle del cementerio de por medio, con predios de JOSE MARÍA ACUÑA DE HERNÁNDEZ e Iglesia ELIM, con medidas de 45 metros; IZQUIERDA: de su entrada con predios de CARLINA PORTACIO DE GARCÍA, antes, hoy de ANA MATILDE GARCÍA DE EMEILIANI, con medidas de 45 metros en forma accidentada y por el FONDO: con predio de JOSEFINA ACUÑA DE LOBO y medida de 45 centímetros.

iv) Finalmente, se ordenó que, en caso de no realizarse la entrega en el término señalado, se comisionaba al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedo, para que



procediera a llevar a cabo la entrega del inmueble, sin aceptar ninguna otra clase de oposición y haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, conforme a la dispuesto en el numeral 8 del artículo 309 del C.G.P.

En este orden de ideas, se advierte que la diligencia de entrega pendiente por realizar en este proceso, **ya fue iniciada el 28 de noviembre de 2018** por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedra, Sucre, en la que se realizaron las actuaciones previstas en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso, y se resolvieron las oposiciones presentadas de manera desfavorable, por lo que, lo que procede es la continuación de esa diligencia, sin atender ninguna otra oposición y, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, de conformidad con el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que lo que corresponde es la continuación de la diligencia de entrega iniciada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedra, Sucre, se dejarán sin efecto las actuaciones desplegadas por la Inspección de Policía de Sampedra, en las diligencias realizadas el 11 de marzo de 2021 y el 14 de junio de 2022, y, se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedra, Sucre, para que sea dicha autoridad judicial quien continúe con el desarrollo de la diligencia de entrega que inició el 28 de noviembre de 2018.

La autoridad comisionada, tendrá las mismas facultades de este juzgado en todo lo relacionado con la diligencia delegada, resolver las solicitudes que en ella se presenten, así como las reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicten, susceptibles de esos recursos, de conformidad con los poderes otorgados por el artículo 37 del Código General del Proceso.

Finalmente, es la autoridad comisionada quien deberá señalar fecha y hora para la continuación de la diligencia de entrega y solicitar el acompañamiento de las entidades cuya presencia considere necesarias para salvaguardar los derechos y garantías de todas las partes e intervinientes en la diligencia, así como la seguridad de cada uno de los asistentes, para lo cual, podrá estimar un término prudencial en aras de notificar y lograr la comparecencia de todos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio, sin diligenciar, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedra, Sucre.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las diligencias realizadas los días 11 de marzo de 2021 y 14 de junio de 2022, por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAMPEDRA, SUCRE, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: COMISIONESE al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMPEDRA, SUCRE, para que sea esta autoridad judicial quien **CONTINÚE** la diligencia de entrega del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-13271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la Calle 18 No. 21- 08 del Barrio Fátima en el Municipio de Sampedra, Sucre, **que inició el 28 de noviembre de 2018**, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, en proveído del 12 de junio de 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 23 de abril de 2019 mediante el cual se resolvieron de



manera desfavorable las oposiciones presentadas, y se ordenó la entrega del bien sin atender ninguna otra oposición y, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, de conformidad con el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso.

CUARTO: La autoridad comisionada, **TENDRÁ** las mismas facultades de este juzgado en todo lo relacionado con la diligencia delegada, resolver las solicitudes que en ella se presenten, así como las reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicten, susceptibles de esos recursos, de conformidad con los poderes otorgados por el artículo 37 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría, **LÍBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KENIA HERNÁNDEZ GALVIS
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 20/09/2019 5:29:17 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

70001221400020190017800

CLASE PROCESO:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

NÚMERO DESPACHO:

000 SECUENCIA: 1512722

TIPO REPARTO:

EN LINEA

FECHA REPARTO:

20/09/2019 5:29:17 p. m.

FECHA PRESENTACIÓN:

20/09/2019 5:24:20 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELAJE - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

JUEZ / MAGISTRADO:

MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CEDELA DE CIUDADANIA	110064108	LAURA ANDREA	QUINAYAS ACUÑA	DEFENSOR PRIVADO
CEDELA DE CIUDADANIA	22049704	MARY ACUÑA	LUZ PACHECO	DEMANDANTE/ACSIONANTE
NIT	1168	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL ROBLE		DEMANDADO/INDICADO/CALIS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_20-09-2019 5:28:39 p. m..pdf	3D876CEFA80B6D09E58F402458CFO3JCFC8476C
2 DEMANDA_20-09-2019 5:29:06 p. m..pdf	358A81340BAE9A54MOTDAD0DF69481BF9C4A63598

e522cd17-53ef-4329-b888-64d3e9199adb

DAVID SAMUEL SOTO ALMARIO
SERVIDOR JUDICIAL

055



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo
Secretaría General

Oficio No. 518

Sincelejo, 18 de marzo de 2021

Señor
REGISTRADOR
Oficina de Instrumentos Públicos
Sincelejo - Sucre

Asunto: Solicitud de Registro

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: MARY LUZ ACUÑA PACHECO C.C. No. 23.049.764

CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2018 proferida Juzgado Promiscuo Municipal del Roble

VINCULADOS: LUIS ALFONSO ACUÑA ARRIETA C.C. No. 3.933.469

JOSEFA MARÍA ACUÑA ARRIETA C.C. No. 33.166.472

OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA C.C. No. 23.048.021

FRANCISCO MANUEL ACUÑA ARRIETA C.C. No. 6.807.191

ARELIS MARGARITA ACUÑA ARRIETA C.C. No. 23.047.943

JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA C.C. No. 19.225.154

JAIME HERNANDO ACUÑA ARRIETA C.C. No. 3.934.294

CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA C.C. No. 1.100.688.090

IVÁN MAURICIO FLÓREZ MARTÍNEZ C.C. No. 92.535.599

RADICADO: 700012214000-2019-00178-00

Magistrada Ponente: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO

Por venir ordenado por auto de fecha 10 de agosto de 2020, y por allegar nota devolutiva de la ORIP, por no indicar las identificaciones de los demandados; se realiza nuevo oficio, aclarando al respecto que las personas intervinientes dentro del presente proceso no ostentan la calidad de demandados, pues se configuran en esta clase de litigio como vinculados.

Por lo anterior le comunico a usted, se sirva proceder a la inscripción de la demanda que se cursa en este Tribunal, proceso Recurso Extraordinario de Revisión, donde la demandante es MARY LUZ ACUÑA PACHECO identificada con No. C.C. 23.049.764 y los demandados son LUIS ALFONSO, JOSEFA MARÍA Y OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, identificados con cedula de ciudadanía No. 3.933.469, 33.166.472 y 23.048.021 respectivamente, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-13271 y que se encuentra ubicado en la zona urbana

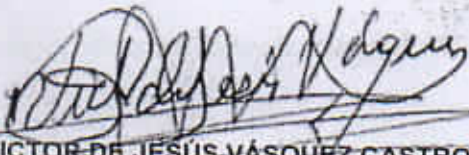
de Sampues (Sucre), distinguido con la dirección calle 18 No. 21 – 08 Barrio Plaza Fátima.

Sírvase tomar atenta nota de esta medida y remitir el certificado de su inscripción a costa del interesado.

Adjunto

Copia de la providencia en mención

Cordialmente,



VICTOR DE JESÚS VÁSQUEZ CASTRO
Secretario General Tribunal Superior.-

BEFP

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
SALA III CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

Auto CR-2020

Radicación 2019-00178-00

Sincelejo, diez de agosto de dos mil veinte

Pendiente por decidirse sobre la admisión de la presente demanda de revisión promovida por la señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO, quien actúa en calidad de guardadora de la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble, Sucre, dentro del proceso reivindicatorio con radicado 2016-00042-00, iniciado LUIS ALFONSO, JOSEFA MARÍA y OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, contra MARY LUZ ACUÑA PACHECO, observa el despacho que la demanda se encuentra ajustada a los requisitos legales exigidos en los artículos 356 y 357 del Código General del Proceso, pues se aportaron los datos que habían sido requeridos para adelantar el trámite correspondiente, debiendo en consecuencia ser admitida.

Ahora, examinado superficialmente el expediente que compone el juicio cuestionado por la recurrente, percibe la Sala la necesidad de convocar a este trámite a los señores FRANCISCO MANUEL, ARELIS MARGARITA, JORGE IVAN y JAIME HERNANDO ACUÑA ARRIETA, quienes también son herederos de la señora OLIMPIA ROSA ARRIETA LARA (QEPD), y hermanos de LUIS ALFONSO, JOSEFA MARÍA, OLIMPIA ROSA y CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA, pues de los hechos aducidos en la demanda se advierte que éstos

también podrían haber estado exentos de notificación dentro de aquel litigio, de modo que con el propósito de evitar futuras nulidades, se dispondrá su vinculación, correspondiéndole al extremo aquí demandante aportar las direcciones donde podrán ser notificados.

Así mismo, se encuentra prudente convocar al señor IVÁN MAURICIO FLÓREZ MARTÍNEZ, quien en aquel proceso se reputó como poseedor del bien inmueble en cuestión.

Por otra parte, y en lo que respecta a la medida provisional solicitada por la parte demandante, relativa a la suspensión de manera transitoria de la fustigada sentencia, así como la orden de restitución, este despacho considera que la misma no es procedente, atendiendo fundamentalmente a que ello está expresamente prohibido en el parágrafo 1º del artículo 358 *ibid.*, y a que en estos asuntos solo son viables las medidas dispuestas en el artículo 360 *ibidem*, esto es, "la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles".

En razón de ello, solo se concederá la medida provisional de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de aquel pleito.

Finalmente, en lo que hace a la solicitud de amparo de pobreza, este despacho le impartirá aprobación, habida cuenta que se manifestó que la demandante no se encuentra en capacidad económica para sufragar los gastos del presente proceso, lo cual

además se infiere del hecho mismo de que actúa a través de guardadora.

En mérito, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de revisión interpuesta por MARY LUZ ACUÑA PACHECO, en calidad de guardadora de la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble, Sucre, dentro del proceso reivindicatorio con radicado 2016-00042-00.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a los demandados LUIS ALFONSO, JOSEFA MARÍA y OLIMPIA ROSA ACUÑA ARRIETA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, y **dese** traslado de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto Procesal Civil, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Vincular al presente trámite a los señores FRANCISCO MANUEL, ARELIS MARGARITA, JORGE IVAN, JAIME HERNANDO ACUÑA ARRIETA e IVÁN MAURICIO FLÓREZ MARTÍNEZ, para que se hagan parte en este proceso, para lo cual se le impone al demandante la carga de aportar las direcciones donde podrán ser notificados. Una vez enterados, dese traslado en los mismos términos del ordinal anterior.

CUARTO: Decretar como medida provisional la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 340-13271

de la OIP de Sincelejo. Oficiase en tal sentido por parte de la Secretaría General.

QUINTO: *Deniéguese* la medida cautelar relacionada con la suspensión transitoria de la sentencia, por las razones expuestas.

SEXTO: *Conceder* amparo de pobreza a la señora CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA, representada legalmente por MARY LUZ ACUÑA PACHECO, con las implicaciones de que trata el artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO
Magistrada

